

26!
28j.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO BANCARIO
CONTENIDO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO
90 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO
PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONICA E. GARCIA FERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ENSAYO DOGMATICO DEL DELITO BANCARIO CONTENIDO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 90 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I.	NOCIONES GENERALES	
SECCION A.	ANTECEDENTES	
	A). EVOLUCION INSTITUCIONAL BANCA RIA	1
	B). EVOLUCION LEGISLATIVA	18
SECCION B.	SOIEDAD NACIONAL DE CREDITO	
	A). DEFINICION	31
	B). NATURALEZA	36
	C). FUNCION	44
SECCION C.	PROCESO CREDITICIO	
	A). DEFINICION	51
	B). FUNCIONAMIENTO	53
	C). UBICACION DEL DELITO EN EL -- PROCESO CREDITICIO	69
SECCION D.	NATURALEZA DEL DELITO	
	A). POR QUE ES FEDERAL?	71
	B). POR QUE ES ESPECIAL?	78
	C). REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA	83
SECCION E.	RELACION DE ESTE DELITO CON OTRAS SANCIONES CONTENIDAS EN NUESTRA - LEGISLACION	
	A). OTRO TIPO DE SANCIONES	89
	B). RELACION ENTRE ESTE DELITO Y- OTRAS SANCIONES	96
CAPITULO II.	TEORIA DEL DELITO APLICADA A ES TE DELITO (ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO)	
SECCION A.	CONDUCTA O HECHO	104
SECCION B.	TIPICIDAD	114
SECCION C.	IMPUTABILIDAD	126
SECCION D.	ANTI JURIDICIDAD	131
SECCION E.	CULPABILIDAD	134
SECCION F.	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBIL IDAD	140
SECCION G.	PUNIBILIDAD	142
CAPITULO III.	PANORAMA INTERNACIONAL	

	PAG.
SECCION A. REGULACION DE ESTE DELITO EN -- OTROS PAISES.	145
SECCION B. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE- EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIO NAL.	160
CONCLUSIONES.	
BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION

Es necesario, como en toda obra, dar la justificación de su existencia; difícil es empezar con la parte introductoria de mi primer intento bibliográfico, realizado con el objeto de obtener la Licenciatura en Derecho.

En esta ocasión es mi oportunidad de profundizar en uno de los muchos aspectos que abarca mi carrera: el Derecho Bancario, pero en su relación con el Derecho Penal.

Siendo el Derecho Bancario un campo de estudio dinámico que va tomando auge en nuestro país y -- además, poco explorado en el aspecto penal, me representa un reto, ya que tuve que auxiliarme en conocimientos adquiridos en mi preparación académica y en la investigación bibliográfica realizada, a fin de -- llevar al cabo el estudio dogmático del fraude específico escogido como tema, y que es el siguiente:

"Serán sancionados con prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a tre--cientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, cuando el monto del quebrante no exceda del equivalente a quinientas veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta por la cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo señalado:

I. Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo, proporcionen a una --

Institución de Crédito, datos falsos sobre el monto de activos e pasivos de una Entidad e persona física e moral, si como consecuencia de ello resulta quebrante patrimonial para la Institución."

Si bien es cierto que en el Código Penal vigente descubrimos un fraude genérico:

"Le comete el que engañando a uno e aprovechándose del error en que éste se halla se haga ilícitamente de alguna cosa e alcance un lucro indebido."

y bastante fraudes específicos, también es cierto que podemos encontrar fraudes específicos en otros ordenamientos legales, por la sencilla razón de que fué el legislador quien les colocó ahí.

Sobre el delito bancario hay poca escrito, llama mi atención, el hecho de que cualquier estudio que quisiera profundizar en éste tema, se encuentra ante un gran vacío; situación poco afortunada, ya que, por ser la actividad bancaria un tema de gran actualidad, requiere estar exhaustivamente tratado para contribuir a la elevación en la calidad de nuestros juristas y de nosotros mismos.

Nos unimos a Don Luis Garrido cuando dice:

"La bibliografía penal mexicana se ha venido enriqueciendo con obras que ponen de manifiesto la preparación de sus autores y el interés que tienen por temas cardinales de su-

disciplina; pero salve algunas excepciones, se ha postergado el estudio de los delitos en particular."

Este fraude específico se puede dar a cada momento en la vida de una Sociedad Nacional de Crédito, toda vez que, como el producto principal que venden los Bancos es el crédito, es por ello que requiere una protección amplísima, si no quiere ver afectados sus intereses.

Para introducirnos más en el estudio de éste delito bancario, se exponen las nociones generales que apoyarán nuestro conocimiento, tales como: los antecedentes, bifurcadas según la materia; unas breves consideraciones sobre lo que es, su naturaleza y función de las Sociedades Nacionales de Crédito; exposición de lo que es el proceso crediticio que se lleva a cabo en cada Banco a fin de encontrarse en posibilidades de otorgar el crédito; la naturaleza del delito, es decir, su carácter federal y especial, además de los requisitos de su procedencia; y por última la relación que existe entre la sanción de éste delito y otras que no precisamente se encuentren descritas en el tipo legal.

Contando con los datos anteriores, ya podemos aplicar la Teoría del Delito a éste fraude específico, dividiéndose tanto en su aspecto positivo como en el negativo.

Con fines meramente comparativos, en un último apartado, se acude a legislaciones de países de América Latina (Argentina, Brasil, Paraguay y Venezuela) determinando la forma en como cada una de ellas trata a éste delito bancario.

Así pues, y con el anhelo de contribuir con un grano de arena en el estudio del Derecho, presente éste trabajo a consideración de la opinión general.

I. NOCIONES GENERALES

A. ANTECEDENTES

A). EVOLUCION INSTITUCIONAL BANCARIA

Todo esfuerzo que pretendamos realizar para conocer una institución, resultaría poco productivo si para ello dejamos de remitirnos a sus raíces, a sus -- orígenes; es pues, por ello que iniciamos el presente trabajo con una breve exposición de los antecedentes -- de la Banca y de éste delito, enfocando nuestra aten-- ción en el desarrollo que ha tenido en la legislación -- que ha estado y está vigente en éste país.

Nuestro estudio lo dividiremos en cada una -- de las etapas en las que encontramos avises de éste de -- lite, no obstante, teniendo presentes las palabras del -- autor Francisco Arroyo Alba (1) en el sentido de que -- resultaría abundante e inútil citar todas y cada una -- de las normas, así como los diferentes criterios que -- dieron paso al delito que nos interesa; procederemos a -- buscar, auxiliándonos en el índice que nos da el mag -- tre Francisco Pavón Vasconcelos (2) de que éste delito -- ha recibido en otras épocas y en otras legislaciones -- nombres diversos, tales como Estelionato, Escriquerie, -- Truffa y Estafa; y por lo que se refiere a la materia -- bancaria, tendremos presente lo que nos dice el ilus--

-
1. ARROYO ALBA, FRANCISCO. Estudio Sociológico Jurídico sobre el delito de Fraude. UNAM. 1962 México. -- Pag. 45 Cfr.
 2. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Comentarios de Dere-- cho Penal. Editorial Porrúa, C. A. 5a. Edición ac-- tualizada. México, 1962. Pag. 147.

tre Paolo Greco (3) "...gérmenes e desenvolviemientos - de la actividad bancaria, se encuentran en la vida social de todos los pueblos de la historia...", opinión que es compartida por Don Miguel Acosta Romero (4).

BABILONIA

Apeyándonos en el decir de los historiadores nos atrevemos a señalar que las operaciones de Banca, - se iniciaron en Medio Oriente, específicamente en Babilonia hace aproximadamente unos 2,000 años A. C. (5), - en los templos Vg. Templo Rojo de Uruk, siendo los sacerdotes los primeros banqueros.

El famoso Código de Hammurabi reglamentaba el préstamo de dinero y el depósito de mercancías; por lo que se refiere a la materia penal, ésta se basa en la Ley del Talién. (6)

GRECIA

Al igual que en Babilonia, los sacerdotes -- realizaban operaciones bancarias, pero también existía una sociedad dedicada al ejercicio de ésta actividad.

-
3. GRECO, PAOLO. Curso de Derecho Bancario. Traducción de Raúl Cervantes Ahumada. Editorial Jus. México, - 1945. Pag. 57
 4. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Banca Múltiple. Editorial Ferrúa, S. A. la. Edición. México 1981. Pag. 17.
 5. GRECO, PAOLO. Op. Cit. Pag. 57.
 6. BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. Lecciones de Legislación Penal Comparada. Universidad de Santo Domingo. Editora Mentalve. España, 1944. Pag. 15.

dad, siendo durante la dinastía de los Ptolemeros (siglo VI A. C.) cuando principiaron éstas; fuentes históricas como la tabla Samóicoense nos descubren los anteriores datos. (7)

Los clásicos Trapezitas (banqueros) y Keli--bistas (cambistas) trabajaban con el dinero que obraba en su poder, colocándolo entre sus clientes; efectuaban: operaciones de depósito, de cuenta corriente, pagos por cuenta de terceros y préstamos con intereses, - no obstante que este último era denunciado como crimen (8), siendo Aristóteles el personaje que más atacó esta operación. (9)

Para la materia penal, acudimos a Bernaldo - de Quiroz (10), quien nos dice que en el siglo VII A.- C., Dracon, está por imponer una pena única para toda clase de delitos, graves e leves: la pena de muerte.

EGIPTO

El maestro Paolo Greco nos informa que también aquí se tuvo un desarrollo bancario, llegando a - funcionar una banca de Estado, constituyéndose en sus - inicios un monopolio de la misma, pero bajo la denomina-

7. GRECO, PAOLO. Op. Cit. Pag. 57.

8. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. Cit. Pag. 21.

9. PETIT, L. y R. DE VEYRAC. El Crédito y la Organización Bancaria. Editorial América. Teme XII México, - 1945. Pag. 25.

10. BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. Op. Cit. Pag. 17.

ción romana se difundió la banca privada.

ROMA

El ejercicio de la banca que era exclusiva-- mente viril, lo tenían los Argentarii (que también se agrupaban en sociedades) (11), Mensularii, Numularii y los Negociatores, actividad sometida a la vigilancia -- del Prefectus Urbi y especialmente del Praefectus Annae, lo que para algunos constituye el antecedente de la vigilancia de la banca por parte del Estado, considerándose a la banca como función pública y la obligación e interés del Estado en intervenir.

Entre las actividades que desempeñaban se en cuentan:

- a).- Otorgar préstamos, aunque Paolo Greco nos diga -- que esta función no tuvo consideraciones particulares, el maestro Eugene Petit nos indica que Justiniano dispensó a los banqueros de la necesidad de una estipulación para hacer correr los intereses en su provecho a causa de los servicios que -- prestaban a las personas que les piden dinero -- prestado, decidiendo que los intereses les serían debidos independientemente de todo convenio.

11. PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano Traducción de José Fernández González. Editora Nacional. 9a. Edición. México, 1966. Pag. 408.

b).- Intercambiaban entre ellos informes sobre la solvencia de los deudores y se comunicaban las listas de los clientes merces y quebrados; siendo para nosotros el antecedente más remoto de los informes de crédito.

Se considera que los banqueros romanos fueron los verdaderos creadores de la contabilidad comercial, el ilustre maestro Eugene Petit nos apoya en esta afirmación (12); tenían como libro principal el Codex Ratio Num Mensae en donde se le abría a cada cliente el expensum (debe) y el acceptum (haber), los movimientos de esta cuenta por abonos y pagos, daban lugar a Inscripciones y Transcripciones.

Entrando al aspecto penal de nuestro trabajo en este apartado, Bernaldo de Quiroz nos auxilia cuando nos da las raíces del Estelionato, al asimilarle al conejón por sus cambiantes tonalidades, siendo los romanos quienes hicieron esta similitud del animal con el delito, por no encajar éste en un molde único. (13)

El deudor respondía con su propia persona -- del adeudo por él contraído, adquiriéndole el acreedor en propiedad, pudiendo a su agrado encarcelarlo, venderlo o matarlo.

12. PETIT, EUGENE. Op. Cit. Pag. 372. Cfr.

13. BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. Op. Cit. Pag. 238.

Stellie, Stellienis, título aplicable a los hechos criminosos realizados en perjuicio de la propiedad ajena, los cuales fluctuando entre la falsedad y el hurto no se identifican con alguno de los dos.

ALTA EDAD MEDIA

La difusión de los préstamos bancarios se --
 vió un tanto atacada por la Iglesia, ya que ésta estaba en contra de la usura.

Encontramos a los Campeseros, que no son más que los Nuularii con otro nombre, los Bancherii, los Templarios (14); se crearon registros públicos para --
 los comerciantes y se perfecciona la contabilidad comercial con la fórmula de contabilidad de partida doble.

Además, se adquirió la costumbre de insertar en los contratos de préstamos una cláusula relativa a las penas que entrarían en vigor en los casos en que --
 los compromisos contraídos no fueran cumplidos, siendo ésta una causa rescisoria y antecedente de las muchas que conocemos.

Los ambulantes banqueros que encontramos en las ferias medievales son el origen de las casas banca

14. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. Cit. Pág. 30. El autor profundiza en el estudio de los templarios. Cfr.

7

rias sedentarias.

Enseguida citaremos a los primeros bancos -- que se han considerado como los pilares del desarrollo bancario:

BANCO DE VENEZIA

Surge en el año 1156 el Monte Vecchio de Venecia, en el que los comerciantes más acaudalados depositaban oro e plata registrándose sus depósitos en libros, en cuenta especial para cada depósito.

Trabajé en pro del resanamiento monetario, - L. Petit nos dice que el objeto principal de éste banco no fué en un principio el llevar a cabo operaciones de crédito, sino recibir depósitos, realizar las transferencias de crédito y ofrecer al comercio una moneda estable. (15)

Una primera ley veneciana sobre la Banca se dicta en 1270.

BANCO DE BARCELONA

La Taula Di Cambi fundada en Barcelona en -- 1401, fué uno de los primeros bancos públicos no italianos; una de sus variadas actividades es la de eter-

gar financiamiento ilimitado a la municipalidad de Barcelona, siempre y cuando la solicitud de crédito hubiere sido aprobada por el Consejo de los Cien. (16)

BANCO DE SAN JORGE

Hacia 1409 surge en Geneva, conectada su origen con los préstamos de la República genevesa que para cubrir sus propias pérdidas, enajenó a sus acreedores constituidos en compañía, una parte preercialional de las gabelas y otros ingresos estatales. (17)

BANCO DE RIAITO

En Venecia aparece en el año 1587, agregándose se en 1619 al Banco Giro de Venecia, durante hasta la caída de la República.

BANCO DE AMSTERDAM

Surge en 1609 bajo la garantía del gobierno de dicha ciudad, expidiendo resguardos por cantidades redondas y pequeñas, debiendo su origen a las operaciones de depósito y al igual que los bancos venecianos - acreditaba el depósito por el valor intrínseco del dinero depositado.

Fué de los primeros bancos extranjeros junto

16. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. Cit. Pag. 36.

17. GRECO, PAOLO. Op. Cit. pag. 62.

con el de Barcelona, cuando el comercio dejó de ser -- prerrogativa de los italianes.

Esta Institución facilitó los pagos comercia- les estabilizando la circulación monetaria perturbada- por continuas alteraciones (18). Desapareció en 1819, siendo reemplazado ese mismo año por la banca Neerlan- desa.

BANCO DE HAMBURGO

En 1619 inicia sus actividades en Milán este banco de depósitos y giros. Fué autorizado sobre la - base de la confianza personal hacia sus clientes, a -- inscribir partidas de banco aún a favor de clientes -- que no tenían depósitos.

Esta institución prestó grandes servicios al comercio con crear una nueva unidad monetaria, el mar- co-banco, que llegó a tener, en toda la extensión de - la palabra un carácter internacional. (19)

BANCO DE INGLATERRA

Guillermo III para salvar las dificultades -

18. PETIT, L. y R. DE VEYRAC. Op. Cit. Pag. 49 "...és- ta institución recibió las monedas extranjeras y - las monedas febles y desgastadas del país, descuent- ando exclusivamente lo necesario para pagar los - gastos de bronceaje y demás erogaciones indispensa- bles de administración..."

19. PETIT, L. y R. DE VEYRAC. Op. Cit. Pag. 50.

financieras del tesoro inglés, a través de la ley The Tonnage Act., autoriza la fundación de éste banco bajo la denominación The Governor and Company of the Bank of England, en 1694.

La organización moderna de la banca se inicia con ésta institución. A partir de éste banco se reprodujeron en número exorbitante los bancos ingleses llegando a 900 en 1814. (20)

BANCO DE PRUSIA

Fundado en 1765 por Federico II, primero fue un banco de Estado, dirigido por funcionarios gubernativos y con capital proporcionado por el propio Estado después se transformó en sociedad por acciones, predominando la participación del Estado, dejando posteriormente el puesto al Banco del Imperio, (Reichsbank)

BANCO DE FRANCIA

En 1800 le instituyó Napoleón reuniendo todas las cajas de descuento que existían en París, obedeciendo a sus instintos ambiciosos de centralizar en sus manos, todo poder, convirtiendo al crédito en una de sus poderosas legiones. (21)

20. GREGO, PAOLO. Op. Cit. Pág. 62.

21. CASASUS, JOAQUIN D. La Cuestión de los Bancos a la luz de la Economía Política y del Derecho Constitucional. Imprenta de Francisco Díaz de León. México 1885. Pags. 6 y 7.

Ahora entraremos a la evolución institucional bancaria en México:

Entre los aztecas encontramos los primeros indicios de crédito: celebraban préstamos en dinero - "al legro", la legislación azteca reconocía las deudas y consignaba como penas para los deudores merces la cárcel y la esclavitud. (22) Para Acasta Remero, le anterior no es lo suficientemente sólido como para considerarlo antecedente. (23)

EPOCA COLONIAL

No hubo durante la Nueva España y hasta antes de la Independencia, instituciones bancarias, los mercaderes ejercían las funciones bancarias, recibían en guarda e en depósito dinero y después le daban en préstamo. Octavio A. Hernández apoya esta aseveración. (24)

BANCO DEL MONTE DE PIEDAD

Surgió en Aranjuez como una fundación privada de Don Pedro Remero de Terreros, Conde de Regla, - autorizada por Real Cédula del 2 de Junio de 1774, de dicábase a actividades de beneficencia, mediante la-

-
22. HERNANDEZ, OCTAVIO A. Derecho Bancario Mexicano.- Instituciones de Crédito. Tomo I México, 1956. -- Pag. 44.
 23. AGOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. Cit. Pag. 47 Cfr.
 24. HERNANDEZ, OCTAVIO A. Op. Cit. Pag. 49.

concesión de préstamos pequeños con garantía prendaria a personas necesitadas, y entre 1879 y 1881 empezó a operar como institución de emisión, mediante la entrega de certificados por los depósitos confidenciales que se hacían en ella. (25) En 1879 transfirió su facultad emisora al Banco de Fomento, el cual, por cierto, tuvo pronto fracaso.

FONDO Y BANCO DE AVIO DE MINAS

La Ordenanza de Minas de 1783 en el título 15 se ocupa de éste fondo, fué el primer banco público fundado por Carlos III y operó hasta los primeros años de Independencia; entre las operaciones que realizaba se encuentran: recibía las platas a bajo precio, no percibía intereses, tenía como garantía los frutos de las minas dejando su administración al minero, vigilando la inversión de los fondos a través del interventor nombrado al efecto.

BANCO DE AVIO

Ya iniciado el proceso de independencia surge éste en 16 de Octubre de 1830, dedicándose al fomento de la industria nacional, siendo disuelto en 1842.

25. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. - Editorial Porrúa, S. A. 6a. Edición. México 1980. Pag. 22.

BANCO DE AMORTIZACION DE LA MONEDA DE COBRE

En 1837 se crea con el objeto de que amortizara diversas clases de moneda y emitiera cédulas. - Su supresión legal se dió en 1841 debido a su escase-óxito.

Este banco y el de Monte de Piedad fueron - los primeros en los que el Estado intervino para su - creación a fin de sustituir a la iniciativa privada, - capitalizando fondos provenientes de rentas públicas - para aplicarlas al fomento económico.

BANCO DE LONDRES, MEXICO Y SUDAMERICA

Guillermo Nevebold obtuvo a través de una - concesión del gobierno mexicano, el 22 de Junio de -- 1864, matrícula para establecer en México una sucurs-- sal de la sociedad inglesa que estaba en Londres y -- que debería operar como banco de emisión (26). Cabe-- señalar que la citada sociedad dió su autorización pa-- ra establecer ésta sucursal tanto en México como en - Sudamérica.

De acuerdo con las nuevas disposiciones del Código de Comercio de 1884, la concesión del monede-- lio de emisión de billetes fué otorgada al Banco Na--

26. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. Cit. Pags. 22 y 23.

cional de México, obligándose el gobierno a no conceder autorización para el establecimiento de nuevos -- bancos de emisión en la República y evitar que los ya establecidos continuasen sus operaciones sin conce-- sión federal; situación que originó crisis en el ban-- co en cuestión.

Dicha problemática fué resuelta mediante -- una transacción auspiciada por el gobierno, que con-- sistió en la adquisición de la concesión para la emi-- sión de billetes que tenía el Banco de Empleados, que dando en consecuencia, el 27 de Agosto de 1886 autori-- zado para continuar como banco de emisión.

BANCO DE SANTA EULALIA, MEXICANO Y MINERO DE CHIHUAHUA

Toda vez que no existía alguna ley federal-- que rigiera la actividad bancaria y viendo le ocurri-- do con el Banco de Londres, México y Sudamérica, en -- Chihuahua surgió la inquietud de fundar un banco le-- cal de emisión, basándose en las leyes del propio Es-- tado en uso de su Soberanía; siendo el primero de --- ellos el Banco de Santa Eulalia que se instituye el - 25 de Marzo de 1875, a él siguieron otras 2 institu-- ciones emisoras: el Banco Mexicano el 8 de Marzo de - 1878 y el Banco Minero de Chihuahua el 31 de Julio de 1882. (27)

27. MANERO, ANTONIO. La Revolución Bancaria en México Talleres Gráficos de la Nación. México, 1957. Pág 8.

Lo anterior dió pie a que en varios Estados se procediera de esa forma con el mismo criterio, entre las instituciones predecesoras más conocidas tenemos: el Banco de Durango, Banco de Nuevo León, Banco de Zacatecas, Banco Comercial de Chihuahua, Banco Yucateco, Banco Mercantil de Yucatán, Banco Occidental de México con sede en Mazatlán, Sinaloa.

BANCO NACIONAL MEXICANO

En 1881 se otorgó al representante del Banco Franco-Egipcio de París, concesión para establecer este banco, el cual funcionó como banco de emisión, - de cuenta, depósito, empezando sus operaciones el 27 de Marzo de 1882; se fusionó con el Banco Mercantil Mexicano (establecido en 1882 sin concesión).

BANCO MERCANTIL

Sus estatutos se publicaron el 6 de Octubre de 1881, empezando a funcionar como banco libre, nace en oposición al Banco Nacional Mexicano, habiéndose suscrito su capital casi íntegramente por españoles.

El Banco Nacional Mexicano tenía la facultad legítima de emisión garantizada por una ley y el Banco Mercantil la representación del capital mexicano y del comercio de la República; la competencia entre ambos bancos provocó una difícil situación para el primero, que fue salvada gracias a la actuación --

del Banco Mercantil, ya que éste admitió billetes de-
 áquel, siendo este el primer paso dado para la fu-
 sión, llevándose a cabo mediante convenio aprobado --
 per la ley del 31 de Mayo de 1884, surgiendo desde en-
 tences el Banco Nacional de México. (28)

BANCO HIPOTECARIO

Su contrato de creación de fecha 24 de Mar-
 zo de 1882, fué aprobado por decreto del 22 de Abril-
 siguiente y reformado el 31 de Agosto de 1888; entre-
 sus actividades encontramos:

- a).- hacer préstamos sobre propiedades situadas en el
 Distrito Federal y Territorios,
- b).- hacer préstamos a ciertos bancos hipotecarios y
 de caja; ampliando posteriormente el campo de --
 operaciones, transformándose la institución en --
 el Banco Internacional Hipotecario.

Al iniciarse la era revolucionaaria en 1910,
 había en el país funcionando 24 bancos de emisión y 5
 refaccionarios; los bancos de emisión fueron interve-
 nidos y liquidados.

BANCO CENTRAL MEXICANO

En 1899 a iniciativa de Enrique C. Creel y-
 con el concurso financiero de la Deutsche Bank, de la
 Casa Morgan y de Le Banke de la Unión Parisiense, es-

fundado éste banco a fin de que operase como cámara - de compensación para que facilitara la liquidación de operaciones y el cambio de los diversos billetes emitidos entre distintos bancos, es el antecedente más - remoto en la época independiente del actual Banco de México.

BANCO UNICO DE EMISION

La constitución de 1917 estableciendo el -- privilegio de emisión a favor de un banco de Estado, -- dió origen a que se creara el Banco de México, en cumplimiento a lo asentado en el artículo 17 de la Ley - Bancaria de 1925, el cuál estipulaba que dicho banco - se constituiría y funcionaría de conformidad con la - ley especial que se expidiera con tal objeto, siendo - su primera ley orgánica de fecha 25 de Agosto de ---- 1925, y empezando a operar el primero de Septiembre - del mismo año.

B). EVOLUCION LEGISLATIVA

Desarrollamos éste punto, cada vez que consideramos que aquí realmente podremos encontrar el antecedente de nuestro objeto de estudio. A efecto de hacer didáctica la exposición, iremos intercalando ex denamamientos bancarios y penales, en base a su cronología.

FUERO JUZGO

A fines del siglo VI, surge éste código conocido con el nombre de Forum Judicum o Liber Judicium, compuesto por 12 libros; la parte penal la encontramos del libro 6 al 12. El 6 es el más amplio de todos, el cuál llevaba por título "De los perversos y de los tormentos", el 7 trata "De los hurtos y de los falsarios".

LEYES DE PARTIDAS

Elaboradas bajo el gobierno del rey Don Alfonso X, encontramos que se conserva el concepto de Stellianates como todo acto en que se faltare fraudulentamente a lo prescrito y que no tuviese otra calificación delictiva. (29)

LEYES DE LA NOVISSIMA RECOPIACION DE LEYES DE ESPAÑA

29. ARROYO ALBA, FRANCISCO. Op. Cit. Pag. 43.

En 1805 bajo el reinado de Carlos IV es creado, en su Tome 4 referente a la materia de cambios y banqueros establece como principios generales los siguientes:

- a).- El ejercicio de la banca estaba sujeto a concesiones administrativas,
- b).- quedaba prohibido el monopolio de un banco, ya que se exigía que hubiese dos o más,
- c).- no podía haber en el reino un cambio o un Banco público sólo. (30)

En su tomo 5 se tratan a los delitos.

CODIGO FRANCÉS DE 1810

En este código se pone al fraude en función del robo, en su artículo 279 decía: "Qualquiera que sustraiga fraudulentamente una cosa que no le pertenece, es culpable de robo" (31) Francisco Pavón Vasconcelos nos amplía este punto, diciéndonos que Escreque es la designación que le otorga al fraude e estafa este documento, aún cuando su esencia coincide en lo general con nuestra figura, ya que se caracteriza por el hecho de inducir a alguien en error por medio de engaño o artificio para obtener un provecho injusto. (32) Lo anterior, debido a la influencia romana en el Derecho francés, impidiendo que se tipificasen-

30. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. Cit. Pag. 25.

31. AROYO ALBA, FRANCISCO. Op. Cit. Pag. 49.

32. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. Cit. Pag. 148.

algunos delitos derivados del robo, tales como el abuso de confianza y la estafa que tienen en común la -- apropiación indebida de cosa ajena.

CODIGO ESPAÑOL DE 1822

Sí hace la distinción entre robo y hurto, -- definiendo el primero cuando se empleaba fuerza o violencia y el segundo sin fuerza ni violencia.

CODIGO PENAL MEXICANO DE 1871

Ya encontramos definido al fraude genérico, exigía que el engañado fuese quien recibiese el perjuicio patrimonial, lo cual daba lugar a no haber -- fraude, cuando el perjudicado era un tercero o cuando sólo se llegaba al grado de tentativa. Su mérito radica en que ya se precisan gran número de fraudes específicos. (33)

CODIGO DE COMERCIO DE LOS E. U. M. DE 1884

Las disposiciones relativas a la materia -- bancaria más importantes son:

- a).- Artículo 954. El establecimiento de los bancos de emisión, circulación, descuento, depósito, hipotecarios, agrícolas, de minería o de cualquier clase, sólo puede hacerse con autorización de la Secretaría de Hacienda, a juicio del ejecutivo --

federal y llenando los requisitos y condiciones estipuladas en este código.

- b).- Artículo 955. Sólo podrán adoptar la forma de --
S. A. e de Responsabilidad Limitada.
- c).- Exige un capital mínimo.
- d).- Debían constituir un depósito u otorgar fianza.
- e).- Estuvo minuciosamente reglamentada la emisión de billetes.

Sus disposiciones provocaron un amplio desarrollo de estos organismos. (34)

Al promulgarse este código de carácter federal, los bancos locales que se habían fundado, se resistieron a someterse a sus disposiciones, alegando - su soberanía, pero la expedición de un decreto del gobierno en 1889, autorizando al mismo ejecutivo, dió - la pauta para que se entrara en negociaciones con dichos bancos, que al fin se alinearon al Código federal. (35)

Con dicha ley se dió el primer paso fundamental en la construcción de un sistema bancario nacional, a pesar de los muchos defectos que se le quisieron encontrar.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889

Tal parece que este código desconfiando de-

34. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. Cit. Pag. 26.

35. MANERO, ANTONIO. Op. Cit. Pag. 14.

su eficiencia para establecer la amplia reglamentación que la materia bancaria requería, se limitó a -- anunciar en su artículo 460, que las Instituciones de Crédito se regirían por una ley especial, disposición que crea una situación de absoluta libertad bancaria.

En 1896 el H. Congreso de la Unión facultó al Secretario de Hacienda, para formular una ley bancaria, a fin de cumplimentar lo ordenado en el artículo anteriormente citado. (36)

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1897

El 19 de marzo fué aprobada por el H. Congreso y se expide ésta ley, preparada en virtud de la autorización ya citada. La crisis monetaria de 1905-1907 y las nuevas necesidades económicas obligaron a una reforma en 1908.

Ya en su exposición de motivos (37) se señala como fin de la ley el de difundir el uso sano y prudente del crédito y se establece que los bancos manejados por personas que tenían sus intereses en la misma localidad, que son conocedoras de las personas y cosas del lugar, realizarían indudablemente mejor los fines del establecimiento bancario.

Se alude a que la reciente introducción de los bancos, la falta de experiencia en el uso del crédito

36. HERNANDEZ, OCTAVIO A. Op. Cit. Pág. 60

37. LEGISLACION BANCARIA. S. R. C. P. México 1957 Tomo I.

dite, la desconfianza que prevalecía particularmente fuera de los grandes centros de población, hacia el documento, eran algunas de las causas que abogaban en -- pro de ciertas restricciones.

También se señala en éste documento que mientras no se desarrollará lo suficiente el espíritu de -- empresa y se conociera practicamente la manera de funcionar de los bancos y los beneficios que de ellos pueden esperarse, no se podrían desarrollar tan rápido como se quisiera.

Aquí pues no se consigna de manera expresa la posibilidad de que éste delito se presentase en su actividad crediticia, pero de manera general se dice que el gobierno se limita a vigilar las funciones de estos establecimientos para tal efecto, se nombraron interventores que bien podían ser nombrados exclusivamente para cada banco o sólo para casos determinados, una de sus principales funciones era vigilar el cumplimiento de la ley.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECI---
MIENTOS BANCARIOS DE 1924

Esta ley del 24 de Diciembre de 1924, publicada el 17 de Enero de 1925, estructura el sistema bancario mexicano con las siguientes Instituciones: Banco Unica de Emisión, Comisión Monetaria, Bancos Hipotecarios, Refaccionarios, Agrícolas, Industriales, de Depó

sito y Descuento y les de Fideicomiso. Era aplicable a los bancos nacionales en el país y en general a todas las sociedades bancarias antes enunciadas.

Al establecer que los estatutos de cualquier sociedad que se organizara para la explotación de Instituciones de Crédito, debería ser aprobada por la Secretaría de Hacienda, antes de iniciar operaciones, -- termina con el régimen de libertad bancaria casi absoluta existente bajo la vigencia de la Ley de 1897.

En su exposición de motivos (38) se dice que ésta ley sigue en el fondo el sistema de la ley anteriormente citada, pero llena los vacíos que se encontraban en la misma. Dejó asentado que con ésta ley se procura proteger la industria bancaria encomendando -- nuevamente la vigilancia y protección a la Secretaría de Hacienda ejercida a través de inspectores ordinarios e extraordinarios; aquí ya se hace alusión al delito de cheque, pero no encontramos antecedentes de -- nuestro delito en estudio. También se crea la Comisión Nacional Bancaria con personal de conocimientos -- técnicos. La inspección tendrá como fin vigilar el -- cumplimiento de la ley, poniendo de inmediato conocimiento a la Secretaría de Hacienda de cualquier infracción.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECI---
MIENTOS BANCARIOS DE 1926

El 31 de Agosto de 1926 se expidió esta nueva ley, en general es más minuciosa que la de 1924, ya que no sólo se refiere a las Instituciones de Crédito, sino también a los establecimientos bancarios.

Las diferentes Instituciones de Crédito tienen en común la facilitación del uso del crédito y se distinguen por la naturaleza de los títulos de crédito que emiten y por la de los servicios que prestan al público. (39)

Aquí se enuncia un delito especial bancario que lo asimila al de encubridor, este en su artículo 73; también se alude al secreto bancario, y al delito de cheque. Se cita que incurrirá en responsabilidad penal la institución bancaria que rinda información falsa o desvirtuen en cualquier forma los resultados de los mismos estados o balances (art. 284). Lo anterior se encuentra disperso a lo largo de la ley, no hay sistematización. La inspección de las Instituciones de Crédito sigue a cargo de la Comisión Nacional Bancaria.

Hasta antes de la expedición de las leyes bancarias de 1932 y 1941, los establecimientos bancarios se regían por la legislación en general y este delito se consideraba fraude.

CODIGO PENAL MEXICANO DE 1929

39. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op.Cit. pag. 27.

Conservó la estructura de 1871, bajo la misma denominación de delitos contra la propiedad, incluye en el título 20, capítulo V a la estafa, de los artículos 1151 al 1170; sin embargo, cometió el error de llamar estafa a las defraudaciones, siendo que son estas más bien especie del género fraude. (40)

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1932

El 28 de Junio de 1932 vió la luz ésta nueva ley, cuyas características principales las encontramos claramente señaladas en su exposición de motivos (41)- y son:

- a).- conserva la estructura general de las leyes de 1924 y 1926, pero modificó la clasificación de las Instituciones de crédito siguiendo un criterio de especialización Real, opuesto al de especialización Nominal hasta entonces imperante, criterio real conforme al cuál una misma Institución de Crédito podría practicar diversas operaciones de crédito activas y pasivas.
- b).- divide a las Instituciones de Crédito en: Instituciones de Crédito e Instituciones Auxiliares.
- c).- se suprime toda intervención o vigilancia del Estado, porque la experiencia había demostrado plenamente la ineficacia de esa intervención.

No se menciona que en ésta ley se establece por primera vez, un capítulo expreso referente a las -

40. ARROYO ALBA, FRANCISCO. Op. Cit. Pag. 50

41. LEGISLACION BANCARIA. SHCP. México 1957. Tomo III.

sanciones, y que como se dijo anteriormente, estas se encontraban dispersas a lo largo de la ley, y es así como en el artículo 239 se tipifica éste delito y que a la letra dice:

"Se considera como fraude el hecho de que -- una persona o sociedad, para obtener préstamos de Instituciones de crédito, proporcione a estas, datos falsos sobre el monto de su pasivo. Se declara aplicable en toda la República, para los efectos de éste artículo, -- el artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales."

Por reforma de la ley de fecha 30 de Agosto de 1933 se adicionó el tipo con la palabra: "... e --- auxiliares...", y de ésta manera se amplía el sujeto pasivo.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941

Se expide el 31 de mayo de 1941, modificada por decreto del 11 de Febrero de 1949 y del 27 de Diciembre de 1954.

Un fenómeno que se viene presentando no sólo en México sino en todo el mundo, es la dispersión, proliferación y complicación de los ordenamientos legales que rigen la actividad bancaria; basta citar ésta ley como una de las más reformadas, ya que ha tenido más de 160 en los 40 años de su vigencia.

Miguel Acosta Romero critica este ordenamiento diciéndonos: "...puede afirmarse que ésta ley es — uno de los ejemplos más claros de falta de técnica legislativa, pues se reiteran conceptos, se remite con mucha frecuencia a un artículo y a otro, y se repiten inútilmente disposiciones..." (42 y 43)

Con la introducción de éste tipo de figuras- (tipos bancarios) se consagra un precepto del Ejecutivo que consiste en alentar la iniciativa de la empresa privada, procura establecer un marco de garantía indispensable para el Banco Público, dentro del cuál, los banqueros pueden regir a su juicio y con su responsabilidad, las empresas que le son propias; lo anterior se encuentra plasmado en la exposición de motivos de la ley en estudio. (44)

En dicha exposición, no encontramos tampoco, razones de la existencia de éste artículo, únicamente se limita a asentar que en muchos puntos se conservan las normas y reglas contenidas en la legislación anterior.

Por lo que respecta a éste artículo, se man-

-
42. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición actualizada. México 1986 Pag. 31.
43. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. Cit. La Banca Múltiple, Pag. 274. "...las disposiciones legales que comentamos distan mucho de ser coherentes y carecen de toda metodología, siendo que para hacer un estudio sistemático hay que agotar numerosas remisiones de un precepto a otro..."
44. LEY GRAL. DE INST. DE CREDITO Y ORG. AUX. Edición de FINASA. México, 1980.

tiene casi igual, con la diferencia de que amplía al -
 sujeto pasivo, ahora incluye a las Organizaciones Auxi-
 liares y ya no sólo habla de uno de los elementos del-
 patrimonio: el pasivo, sino que también incluye el men-
 te del activo; aunque expuesto bajo un diferente plan-
 sistemático, en efecto, éste tipo ahora lo encontramos
 en el artículo 149, en el capítulo denominado "De las-
 prohibiciones generales y de las sanciones".

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CRE-
 DITO DE 1985

Hasta la exposición de motivos de ésta ley,-
 encontramos que los legisladores le tomaron importan-
 cia al capítulo que contiene nuestro objeto de estudio
 al decir: "...El proyecto de ley contempla la regula-
 ción de la naturaleza del servicio público de banca y-
 crédito; los objetivos, organización, funcionamiento,-
 actividades y operaciones de las instituciones que lo-
 prestan; la inspección y vigilancia de las mismas; el-
 régimen sancionador y punitivo del Derecho Bancario; y
 la protección de los intereses del público...", "...Se
 establecen disposiciones que tipifican diversas conduc-
 tas como infracciones a la ley, así como sus correlati-
 vas sanciones administrativas. Comprende la normati-
 vidad de los delitos en que pueden incurrir los particu-
 lares y los servidores públicos de las instituciones -
 de Crédito, estableciéndose que se procederá en su con-
 tra a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito-

Pública..." (45)

Y es aquí en donde ya aparece el fraude espe
cífico, tal y como le vamos a estudiar:

"Serán sancionados con prisión de 3 meses a 3 años y multa de 30 a 300 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, cuando el monto del quebrante no exceda del equivalente a 500 veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de 2 a 10 años y multa hagta por la cantidad equivalente a 5,000 veces el salario mínimo señalado:

I. Las personas que con el propósito de obtener un préstamo, proporcionen a una Institución de Crédito, datos falsos sobre el monte del activo e pasivos de una Entidad e persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebrante patrimonial para la -
Institución."

B. SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO

A). DEFINICION

Iniciamos el desarrollo de éste apartado preguntándonos ¿por qué nos interesa ésta Institución?... respuesta que encontraremos al reflexionar sobre el delito que estamos estudiando; nos encontraremos frente a una ley especial que contiene un delito de características propias y peculiares, a su vez regula a las Sociedades Nacionales de Crédito y en consecuencia la ejecución de éste delito recae directamente en el sujeto pasivo denominada: S. N. C.

Tratemos primero de entender lo que es una S. N. C. (1). Acudiendo a diversos autores podemos tener una idea general y abstracta de éste organismo. (2)

Una definición la podremos obtener de dos formas: extrayéndola de la ley o bien de la doctrina; a fin de tener un trabajo completo (3), acudiremos a las dos vías.

-
1. MUÑOZ, LUIS. Derecho Bancario Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. Edición, México, 1974. - Pag. 54 "...definir es tanto como delimitar contenidos y nada más difícil precisar que es lo que debemos entender por Instituciones de Crédito o por Bancos..."
 2. BIELSA, RAFAEL. Los conceptos jurídicos y su terminología. Ediciones DePalma. 3a. Edición aumentada. - Buenos Aires, 1961. Pag. 44.
 3. MUÑOZ, LUIS. Derecho Bancario Mexicano. Cárdenas Editor. Op. Cit. Pag. 54 "...las leyes no suelen formular una definición, o sí la dan no puede decirse que sean acertadas..."

Los preceptos constitucionales fijan las facultades para dirigir, orientar y regular la política monetaria y crediticia, (4) y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito vigente, en su artículo segundo, nos dice que el servicio público de Banca y Crédito únicamente será prestado por Instituciones de Crédito, mismas que se constituyen con el carácter de S. N. C.

De lo anterior, se desprende la siguiente definición:

"S. N. C. es una Institución de --
Crédito que presta el servicio público de banca y crédito."

Acosta Romero no comparte nuestro criterio -- al decir que la legislación no contiene una definición e concepto que pueda tomarse como base para establecer un criterio de lo que debe entenderse como Banco o Banca, pues en algunos preceptos habla de Institución, en otros de Bancos, Sociedades y también de Empresas, no hay una sistemática jurídica-técnica que implique un concepto genérico. (5)

En ésta ley se determina como género a la -- Institución de Crédito, término que coadyuva a la hom

-
4. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Banca Múltiple. Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición. México, 1981. Pag. 135.
 5. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Editorial-Porrúa, S. A. 3a. Edición actualizada. México, 1986 Pag. 94.

legación de proceptos, ya que como lo dice Luis Muñoz: "...el legislador mexicano, utilizando una semántica - ejemplar desde el Código de Comercio de 1884 y 1889 emplea la expresión Instituciones de Crédito, cuando nombra la industria bancaria, la misma terminología se utilizó en la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 y Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares de 1941..." (6)

Instruyéndonos en varios textos, encontramos que se utiliza como sinónimos las palabras: Banco, Banca, Sociedad Nacional de Crédito e Instituciones de Crédito, así pues tenemos que para:

-Alfense León Curiel las S. N. C. son custodios del dinero de terceras personas. (7)

-Caballares, citado por Don Miguel Acosta - Romero (8) Banco e Banquero, teniendo en cuenta los dos elementos de su función: depósito y circulación, lo consideró como el agente intermediario entre la demanda y la oferta del crédito, que con el ejercicio del depósito bancario a fin de emplear los capitales recibidos, promueve la circulación bancaria con el pro

6. MUÑOZ, LUIS. Op. Cit. Pag. 55.

7. LEON CURIEL, ALFONSO. Planeación y gestión del crédito bancario. Editorial Trillas, S. A. la. Edición. México, 1985. Pag. 14.

8. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Op. Cit. - Pag. 94.

ésite de obtener beneficios, constituyéndole de esa manera, en deudor hacia la oferta y en acreedor hacia la demanda.

-Siburu, también citado por Acosta Romero -- (9) consideró al banco como "...toda institución organizada por el ejercicio regular, continuo y coordinado del crédito, en su función mediadora entre la oferta y la demanda de capitales, mediante operaciones prácticas..."

-El Lic. Joaquín D. Casasus nos da una definición en base a la época de Napoleón: "...Agentes maravillosos del crédito que venían a poner en circulación las riquezas futuras o no realizadas todavía, impulsando de ésta manera el desarrollo de los capitales ..." (10)

-Luis Muñoz dice que el criterio que tiene más adeptos, sostiene que el comerciante que toma dinero de quien lo tiene disponible y lo da al que lo necesita lucrándose con un interés mediante entre oferta y la demanda, es un banquero. Este es más o menos el -- punto de vista de Wagner, Ferraris, La Lumia, Grece, -- Hamel, etc. (11 cfr.)

-
9. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Op. Cit. -- Pag. 94.
10. CASASUS, JOAQUIN D. La cuestión de los bancos a la luz de la economía política y del Derecho Constitucional. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1885. Pag. 6.
11. MUÑOZ, LUIS. Op. Cit. Pag. 54.

-Kent, citado por el Lic. Víctor Manuel Giorgana, considera que un Banco es una institución cuyas principales operaciones conciernen a la acumulación de dinero temporalmente ocioso del público en general, -- con el propósito de entregarle a otros para ser gastado. (12)

-Rodríguez Rodríguez considera que es una -- empresa bancaria que realiza operaciones de crédito en masa y con carácter profesional. (13)

De manera general, se puede afirmar que todos coinciden en que los bancos:

1. Son organizaciones,
2. Captan recursos del público,
3. Distribuyen los recursos captados, a través del crédito,
4. Su función es mediadora entre la oferta y la demanda del crédito.

-
12. GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL. Curso de Derecho - Bancario y Financiero. Editorial Porrúa, S. A. 1a. Edición. México, 1984. Pag. 29.
 13. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. -- Editorial Porrúa, S. A. 6a. Edición. México, 1980. Pag. 19.

B). NATURALEZA

Nos toca ahora entrar a la esencia de ésta - figura, distinguir sus notas características.

En la exposición de motivos de la Ley Bancaria vigente se asienta que: "...en la actualidad el -- sistema financiero se encuentra integrado básicamente -- por las Instituciones de Crédito y les intermediarias -- financieras no bancarias, que comprende a las compa-- ñías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las organizaciones auxiliares de crédito..." de donde se desprende que las S. N. C. pertenecen al Sistema Financiero Mexicano, -- (14) y toda vez que el dinero -- que en gran volúmen -- con el que operan no es propio sino de terceras personas e ahí el interés del Estado en regular su ejercicio y vigilar su sana operación (15), criterio plasmado claramente en las reformas al artículo 28 constitucional párrafo 5, ya que estipula que sólo se podrá -- prestar éste servicio por sociedades que establezca el gobierno federal.

Entre las bases de organización que consagra la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública -- Federal, se encuentra la división de la Administración Pública Federal en Centralizada y Paraestatal.

14. AGOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Op. Cit. -- Pag. 35.

15. Idem anterior. Pag. 92.

Las Sociedades Nacionales de Crédito hallan-
se ubicadas dentro de la Administración Pública Paraes-
tatal, junto con los Organismos Descentralizados, Em-
presas de Participación Estatal, Organizaciones Auxi-
liares Nacionales de Crédito, Instituciones Nacionales
de Seguros y Fianzas y los Fideicomisos, entidades ---
creadas con el objeto de auxiliar al Poder Ejecutivo -
de la Unión (artículos 1 y 3).

Las S. N. C. son consideradas empresas de --
participación estatal mayoritaria, tal y como lo dispone
el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administra-
ción Pública Federal.

Al tener por base el artículo 28 constitucio-
nal y debido a que la Ley mencionada en el párrafo an-
terior las incorpora al sistema paraestatal, se reafir-
ma y solidifica le enunciado en la ley que nos ayuda, -
cuando declara que son entidades de Derecho Público y -
en consecuencia su régimen es de Derecho Público. (16)

Aún más, Luis Muñoz nos dice que la correcta
política legislativa que nutre al ordenamiento jurídi-
co mexicano, nos permite sostener que la protección de
los intereses socioeconómicos en el ámbito de le credi-
ticio es de orden público. (17 y 18)

-
16. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Legislación Bancaria. Edite-
rial Ferrúa, S. A. México, 1986. Pag. 69.
17. MUÑOZ, LUIS. Op. Cit. Pag. 55.
18. GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL. Op. Cit. Pag. 43.

Las S. N. C. tienen personalidad y patrimonio propios, siendo su duración indefinida y su domicilio se encuentra en territorio nacional. La única forma de crearlos es por decreto del Ejecutivo Federal.

Anteriormente estaba totalmente definido que la actividad bancaria era una empresa meramente comercial, regulada más o menos por los órganos gubernamentales. (19) Pero a raíz de las reformas antes mencionadas y del nuevo enfoque que le da la actual Ley Bancaria, encontramos un organismo muy peculiar.

Tomando en cuenta lo que nos informa Joaquín D. Casasus en el sentido de que por sí solos los bancos desde sus inicios dieron la pauta sobre su objeto, aunque después el Estado le haya modificado algunos aspectos (20), la vigente ley de la materia nos va a auxiliar a desarrollar éste punto.

En sus orígenes el funcionamiento de las Instituciones de Crédito estaba dividido de acuerdo al tipo de servicios prestados, sin embargo, este ordenamiento, optimizando recursos y tiempo divide a las S. N. C. en:
Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo.

19. GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL. Op. Cit. Pag. 31.

20. CASASUS, JOAQUIN D. Op. Cit. Pag. 8.

Debido al tipo de servicio que presta y por ser de interés para la Nación, se les considera entes de acreditada solvencia.

Hasta antes de la Nacionalización de la Banca se decía que en nuestro país estaba superada la cuestión acerca de la forma que debía adoptar la empresa bancaria, ya que ésta noción, como tal, no tenía contenido jurídico y, por tanto se afirmaba que se trataba de Sociedades Anónimas con concesión o autorización. (21)

Atendiendo a la etimología de la palabra, -- Acosta Romero indaga acerca de que si al hablar de las S. N. C. estamos hablando también de sociedades mercantiles, argumentando que la mercantilidad deriva de que en su objeto estas sociedades tienen previsto la realización de actos que a lo largo del tiempo han sido considerados típicamente mercantiles. (22) Opinión -- que no compartimos, puesto que la Ley General de Sociedades Mercantiles no las contempla y se les conoce por sociedades porque así las designó la ley, no dándole -- en algún momento el carácter mercantil, porque se trata de figuras novedosas, diseñadas con ingenio por -- nuestro legislador.

Cuestión importante es determinar si la acti

-
21. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Banca Múltiple. Op. Cit. Pag. 79.
 22. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Legislación Bancaria. Op. - Cit. Pag. 68.

vidad de la banca constituye la prestación de un servicio público.

En la doctrina encontramos opiniones a favor y en contra. En Francia principalmente-, Bélgica, Italia y España, se considera que sí constituye un servicio público; sin embargo, Vasseur es un autor que opina lo contrario. (23)

Servicio Público es una actividad técnica en caminata a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas, sujetas a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. (24)

Nos adherimos a la posición sostenida por el maestro Acosta Remere en el sentido de que sí es un -- servicio público, porque es una actividad que le corresponde al Estado, es una actividad técnica y su régimen jurídico aplicable es de Derecho Público. (25)

La organización y funcionamiento de éstas -- instituciones se rigen por el reglamento orgánico que la S. H. C. P., le expide.

-
23. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Banca Múltiple. Op. Cit. Pag. 96. Autor citado por.
24. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho-Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. 6a Edición actualizada, México, 1984. Pag. 506.
25. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Banca Múltiple. Op. Cit. Pag. 97.

Se inscribibles en el Registro Público de Comercio entre otros, los siguientes documentos: el Decreto del Ejecutivo Federal que crea la S. N. C., su reglamento orgánico y todas sus modificaciones.

Estamos en presencia de una sociedad de capitales que requiere una pluralidad de socios, aunque no se fija un mínimo para su existencia.

Su capital lo encontramos representado por títulos de crédito conocidos con el nombre de Certificados de Aportación Patrimonial, los cuales son nominativos, y la ley les divide en 2 series:

A= Representa el 66% del capital social, suscrita únicamente por el gobierno federal, socio mayoritario y emitida en título único.

B= Representa el 34% restante, emitidos en uno e varios títulos de igual valor, no pudiéndose adquirir más del 1% del capital pagado por persona alguna, debiendo ser forzosamente mexicana, vg. Entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, Entidades Federativas y los Municipios, los usuarios del servicio público de Banca y Crédito, los trabajadores de las propias S. N. C. (art. 11 de la Ley Regl. del Servicio Público de Banca y Crédito).

La administración de las S. N. C. está encomendada a un:

-Consejo Directivo, quién dirige a la sociedad e ins---
truye al respecto al Director General. Se encuentra
integrado por no menos de 9 ni más de 15 consejeros -
propietarios y sus respectivos suplentes. Es el órga
no de decisión política, administrativa y representa-
tivo.

-Director General, quién tendrá a su cargo la adminis-
tración de la Institución y la representación legal -
de ésta. Es el órgano unipersonal más importante. --
(art. 19, 21 y 24 de la Ley Regl. del Servicio Públi-
ce de Banca y Crédito)

El órgano de vigilancia está integrado por -
dos Comisarios, cada uno tiene su suplente, nombrado,-
une por la Secretaría de la Contraloría General de la
Federación y el otro por los consejeros de la serie B.
(art. 26 de la Ley Regl. del Servicio Público de Banca
y Crédito)

El gobierno federal a través del Congreso de
la Unión, de acuerdo con las facultades que le otorga-
el artículo 73 fracción X constitucional y el Poder --
Ejecutivo Federal a través de la S. H. C. P., de la --
que a su vez dependen la Subsecretaría de la Banca Na-
cional, integrada por la Dirección General de Banca de
Desarrollo, la Dirección General de Banca Múltiple y -
la Dirección General de Seguros y Valores, la Comisión
Nacional Bancaria y de Seguros y la Comisión Nacional-
de Valores y por último el Banco de México, son las au

teridades que ejercen funciones y atribuciones en materia de Banca y Crédito. (26)

C). FUNCION

Continuando con la disquisición de las S. N. C., llegamos a su función y vemos que de todos los sectores que integran la vida económica nacional, el bancario es el más importante, para que ésta funcione adecuadamente. (27 y 28)

Es sabido que, en las sociedades actuales -- existen personas a las que "les sobra" una parte de -- su ingreso (cualquiera que sea la vía de su obtención-lícita) y a la par, tenemos personas que para trabajar y desarrollar su actividad por la cuál obtienen ingresos e simplemente para satisfacer necesidades, requieren dinero, crédito; es por lo anterior, que varios autores mencionan que el banco cumple con una doble función: recoger dinero que no tiene destino fijo pagando un precio y a su vez prestándole a quienes lo necesitan a través del crédito, cobrando el precio por el uso de ese dinero. (29)

Para aclarar esto, nos apoyamos en el autor-Vicente Santos (30), quien nos dice que la actividad bancaria consiste en la intermediación profesional y -

-
27. LAVRILLERE, JACQUES. La Industria de los banqueros Traducción de Buenaventura García Estruch. Colección Beta. Barcelona, 1969. Pag. 22.
28. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Banca Múltiple. Op. Cit. Pag. 141.
29. DAVALOS NEJIA, L. CARLOS. Títulos y contratos de Crédito, quiebras. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1987. Pag. 315.
30. Citado por ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Banca Múltiple. Op. Cit. Pag. 173.

masiva entre quienes otorgan crédito y quienes lo reciben, de la misma opinión son Don Joaquín Rodríguez Rodríguez, Don Octavio A. Hernández y Don L. Carlos Dávalos Mejía. (31, 32 y 33 Cfr)

También se afirma que el banco consigue una redistribución de la riqueza, volviendo útil el dinero que está ocioso, a través del depósito.

La ley de la materia vigente y lo estipulado en el artículo 28 constitucional nos indican que sólo las S. N. C. podrán dedicarse a la captación de recursos del público, mediante la realización habitual, por cuenta propia o ajena de actos causantes de pasivo directo o contingente, en términos que los permitan mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez,-- quedando obligada a cubrir el principal, y en su caso, accesories financieros de los recursos captados (intereses). (34)

Nos interesa saber que tanto la operación co

-
31. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. Cit. Pag. 32.
 32. HERNANDEZ, OCTAVIO A. Dereche Bancario Mexicano. - Tomo I. México, 1956. Pag. 36.
 33. DAVALOS MEJIA, L. CARLOS. Op. Cit. Pag. 316.
 34. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Dereche Bancario. Op. Cit.- Pag. 92. "...en efecto, la banca actualmente se dedica en forma profesional y masiva a captar recursos del ahorro público e disponibilidad en efectivo de la población, para a su vez transmitirlos a aquellos sectores que necesitan apoyo económico y financiero para el desarrollo de sus actividades."

no el funcionamiento de las S. N. C. se realiza con apego a las sanas prácticas, a los usos bancarios consuejcción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial al programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.

En consecuencia, debe facilitar el acceso al público a los beneficios del servicio público de banca y crédito, tratando de conservar en todo momento la confianza de los usuarios, ya que su funcionamiento regular está subordinado a esto, Vg. que no se pedrá dar noticias e información de los depósitos, servicios e cualquier tipo de operación, sino al depositante, deudor, titular e beneficiario que corresponda, a sus representantes legales e a quienes tengan otorgado poder bastante para disponer de la cuenta e bien intervenir en la operación e servicio.

La fuente supletoria de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en materia de operaciones y servicios bancarios prestados per las Sociedades Nacionales de Crédito -Banca Múltiple- se encuentra integrada per:

- la Ley Orgánica del Banco de México,
- la legislación mercantil,
- los usos y prácticas bancarias y mercantiles,
- el Código Civil para el Distrito Federal.

Per lo que se refiere a las Sociedades Nacionales de Crédito -Banca de Desarrollo- la fuente suple

teria de sus operaciones y servicios bancarios, la ---
conferman:

- su Ley orgánica,
- la Ley Reglamentaria del servicio público de Banca y Crédito,
- la Ley Orgánica del Banco de México,
- y en su defecto, por las fuentes citadas para las S. N. C. -Banca Múltiple-.

La ley da posibilidad a las S. N. C. de que puedan realizar diferentes tipos de operaciones (descritas en el artículo 30), mismas que el maestro Rodríguez Rodríguez (35), las condensa en el siguiente esquema:

- recoger dinero realizando operaciones pasivas y,
- proporcionando dinero, mediante operaciones activas.

La anterior, es una de las muchas formas de clasificar este tipo de operaciones, así tenemos que los autores que se exponen a continuación (citados por el Lic. Joaquín Rodríguez Rodríguez y Octavio A. Hernández) (36), dan a conocer sus respectivas clasificaciones:

El autor Ehrenberg las divide en:

1. Adquisición, enajenación de títulos valores,
2. Cambio de dinero,

35. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. Cit. Pag. 14.

36. HERNANDEZ, OCTAVIO A. Op. Cit. Pag. 37 y RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. Cit. Pag. 31.

3. Operaciones de admisión y entrega de dinero,
4. Atención de pagos,
5. Operaciones de Administración Patrimonial."

Gierke las cataloga como:

- "1. Adquisición y enajenación de efectos,
2. Operaciones bancarias de custodia,
3. Adquisición y enajenación de medios de pago,
4. Algunas operaciones de crédito,
5. Pago."

Greco nos dice que son:

- "1. Contratos de custodia,
2. Subrogación de moneda,
3. Contratos de préstamo,
4. Delegaciones y pagos de banca."

La clasificación clásica es la que divide a las operaciones bancarias en:
Activas, pasivas y neutrales e de mediación.

Tal división tiene un sentido jurídico en -- cuanto expresa que las Instituciones de Crédito tienen deudores y acreedores a virtud de las operaciones comprendidas en uno u otro grupo; aunado a lo anterior, -- el hecho de que la ley la adapta.

Procederemos ahora a conocer a cada una de -- estas divisiones:

La ley define como operación pasiva a la captación de recursos del público, vía depósitos, aquí es el banco quien recibe el crédito; todo acto que signifique variación en el activo e en el pasivo deberá ser registrado en la contabilidad, entonces estas partidas las ubicaremos en el pasivo del balance, puesto es una deuda a cargo de la sociedad.

Implica un aumento en el patrimonio del banco, constituyen actos pasivos.

Asimismo, nos dice la ley que una operación activa es el otorgamiento de financiamientos, aquí es ahora el banco el que otorga el crédito y en el balance las ubicamos en las partidas del activo, ya que -- constituyen derechos a favor del banco. (37) También constituyen actos pasivos.

En el rubro de los servicios, la ley no nos da idea al respecto, por eso acudimos a la doctrina -- donde encontramos que estas operaciones no significan ni entrada ni salida de dinero -- movimiento de capital -- sino que solamente se trata de servicios prestados e --

37. LEON CURIEL, ALFONSO. Op. Cit. Pag. 31 "...sus activos principalmente lo que provienen de créditos concedidos, deben administrarse de manera que proporcionen liquidez necesaria para hacer frente a -- los retiros de sus depositantes y permiten abser-- ver todos los gastos inherentes a la actividad financiera..." Este lo comprendemos mejor cuando -- hablemos de los riesgos.

coordinados por la S. N. C., por disposición de la ley, y por los que se cebran "honorarios".

Aquí únicamente se atienden negocios ajenos y en el balance los concentramos en el rubro de comisiones.

Se nos indica en la legislación que los bancos al realizar sus operaciones, deben diversificar -- sus riesgos, ¿qué quiere decir esto? Entendemos que -- diversificar riesgos es repartir el crédito en los diversos sectores de la economía (38), a fin de que el -- quebrante de uno de ellos no lleve en consecuencia el -- quebrante de la propia S. N. C. (39), es decir, que reparte su dinero entre diversas personas a fin de minimizar los quebrantes, cuando un crédito se convierta -- en irrecuperable.

La inspección y vigilancia de estos organismos en su funcionamiento y cumplimiento a las disposiciones legales, se le confía a la Comisión Nacional -- Bancaria y de Seguros.

-
38. J. PETIT Y R. DE VEYRAC. El crédito y la organización bancaria. Tomo XII Editorial América. México, 1945, Pag. 55 "...una institución de crédito que quiere vivir y prosperar, está obligada a repartir sus riesgos y esto no puede hacerse, sino cuando -- se tiene una clientela amplia..."
39. LAVRILLERE, JACQUES. Op. Cit. Pag. 76 "...la medida de seguridad fundamental es la distribución de los riesgos..."

C. PROCESO CREDITICIO

A). DEFINICION

A fin de poder desarrollar éste punto, se nos hace imprescindible contar con una noción o definición de lo que es el proceso crediticio, amén de apuntar sus características principales.

Como dice Acosta Romero, el otorgamiento de crédito representa un riesgo para el banco y los instrumentos que utiliza para evitar éste, son variados, uno de ellos es el Proceso Crediticio. (1)

Aún más, son responsables directos del dinero que tienen en custodia ante los propios depositantes y ante las autoridades, de la solvencia y liquidez de sus acreedores, es por eso que sus decisiones crediticias deben basarse en información adecuada y digna de confianza. (2)

A efecto de desarrollar sus funciones y prestar sus servicios de una forma profesional, cuenta con áreas especializadas, entre ellas la de Crédito, que es la que nos interesa, puesto que es aquí donde se efectúa el proceso en cuestión.

-
1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. 3a. Edición actualizada. Editorial Porrúa, S. A. México, - 1986. Pag. 333.
 2. LEON CURIEL, ALFONSO. Planeación y gestión del Crédito Bancario. 1a. Edición. Editorial Trillas. México, 1985. Pag. 14.

Entendemos por proceso crediticio a aquel - camino por el cuál la Sociedad Nacional de Crédito re - suelve favorable o desfavorablemente conceder el crédito que se le ha solicitado, desde que es autorizada hasta que es recuperada, dicho de otra forma, es el - conjunto de actividades de análisis y supervisión que realiza la Institución para poder evaluar, otorgar y - vigilar el crédito concedido al acreditado.

Este proceso fundamentalmente se encuentra - integrado por las siguientes fases:

1. Ofrecimiento, promoción del crédito, atracción del público.
2. Estudio y análisis de la solicitud.
3. Aprobación de la solicitud.
4. Formalización del crédito, revestimiento de legali - dad.
5. Entrega del crédito al solicitante.
6. Vigilancia del crédito otorgado.
7. Pago e recuperación del crédito.

B). FUNCIONAMIENTO

1. Ofrecimiento, promoción del crédito.

En la primera fase tenemos que puede ser cubierta por dos vías, a saber:

- que el Banco, a través de personas encargadas para ello, ofrezca sus servicios crediticios al público,
- que el solicitante de crédito acuda de mutuo propio a la Institución.

A efecto de tramitar un crédito hay que acudir con las personas idóneas: los promotores del crédito, ya que son los únicos facultados para llevar a cabo esta actividad; el área promocional, que si bien es cierto la podemos encontrar en las sucursales, también es cierto que no tratan con toda la clientela, - sino con sólo los que buscan el crédito. (3)

Se deberá proporcionar a la Institución la documentación e información cuantitativa y cualitativa suficiente (el fundamento legal de éste requisito lo encontramos en el artículo 49 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito), que ésta le requiera para que se pueda formar un juicio fundado de su solvencia económica y moral y evaluar sa--

3. LAVAILLÈRE, JACQUES. Traducción de Buenaventura -- García Estruck. La Industria de los Banqueros. Colección Beta. Editor Enrique Granados. Barcelona - 1959. Pag. 56

tisfactoriamente la seguridad, liquidez y conveniencia del cliente, adjuntando tal información a la solicitud.

Por supuesto que la documentación e información varía de acuerdo con la naturaleza e importe del crédito solicitado.

Es necesario que el funcionario que promueva la cuenta, realice una misión de sondeo en el cliente, ya que de ésta primera entrevista pueden obtenerse muchas impresiones valiosas al momento de evaluar el crédito.

La calificación administrativa y moral del solicitante únicamente se podrá valorar a través de los informes que proporciona él mismo e bien con las informaciones de crédito que el Banco recabará con su propio personal. (4)

Con toda la documentación e información proporcionada y recabada por el Banco se formará un expediente, con el que se podrán tomar decisiones fundamentadas, debiendo constantemente actualizarse esta información; la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros determinará que documentación y con que periodicidad se dará esta. Artículo 71 de la Ley Regl. del --

4. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Banca Múltiple. 1a. Edición. Editorial Perrúa, S. A. México, 1981. Pág. - 168.

Servicio Público de Banca y Crédito. (5)

Este es para tener una buena organización y cumplir con una obligación legal y es la base de toda transacción comercial que tenga relación con el crédito.

La documentación que se anexe a la solicitud debe llevar implícita la historia financiera del negocio.

2. Estudio y análisis de la solicitud.

León Curiel denomina a ésta fase: Análisis de Crédito y la define como la utilización de un conjunto de conceptos y técnicas financieras que permiten determinar cantidad, tipo y condición del préstamo de manera que sea rentable y de riesgo normal para el Banco, así como conveniente para el cliente. (6)

Personal altamente calificado de la Institución realizan ésta labor -Clemens dice que tienen los conocimientos necesarios para analizar e interpretar los estados financieros y para indagar lo necesario - (7)-.

-
5. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Op. Cit.- Pag. 336. Este autor alude a la obligación de los Bancos de formular un expediente de cada acreditado.
 6. LEON CURIEL, ALFONSO. Op. Cit. Pag. 32.
 7. CLEMENS, J. W. Traducción de Javier Armada y Wenceslao Villán. El Balance y el Crédito Bancario. - Editorial Aguilar. Madrid, 1955.

Para Tebar Ochoa le que vames a expener es-
un estudio serie que requiere tiempo y competencia --
bancaria financiera, económica e industrial. (8)

A tal efecto, se auxilian de los siguientes
elementos:

- Documentación financiera que comprende balances, es-
tados de pérdidas y ganancias, relaciones analíti-
cas de los principales renglones del balance; docu-
mentación que debe estar dictaminada por Centader -
Pública independiente; cuestión muy importante es -
la dictaminación, ya que la seriedad, competencia, -
honorabilidad y solvencia del profesionista hacen -
confiables los datos plasmados. Cuando se encuen-
tran situaciones tales como: revalorizaciones desme-
dadas, amortizaciones insuficientes, existencias --
desproporcionadas, que no son fáciles de detectar, -
se confía de la veracidad de las cifras por la se-
riedad de la firma solicitante y por el respaldo --
del profesionista dictaminador. (9)
- Documentación legal que comprende escrituras de ---
constitución, reformas, poderes, en tratándose de -
personas morales, y toda aquella documentación que-
compruebe la existencia legal del negocio y de la -
persona solicitante.

8. TOBAR OCHOA DE ALDA, JOSE MA. Banca para Empresas.
Ediciones DEUSTO, S. A. España, 1981. Pag. 14.

9. TOBAR OCHOA DE ALDA, JOSE MA. Op. Cit. Pag. 147 --
Cfr.

- Información adicional que consiste en referencias comerciales y bancarias, documentación comprobatoria de los gravámenes de los activos fijos del solicitante, opinión del prometer de la cuenta, verificación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de las propiedades y existencia legal de la sociedad en su caso, comprobantes de pagos de impuestos tanto locales como federales, curriculum de sus actividades comerciales.

Al momento de la evaluación se deberá cerciorar la S. N. C. que las fuentes de información ofrecidas sean idóneas; el dictamen que se realiza en esta etapa tiene como finalidad proporcionar datos sobre los aspectos importantes del estado en que se encuentra el solicitante, a fin de facilitar la toma de decisiones.

Realiza un análisis de todos y cada uno de los aspectos relevantes de la información proporcionada por el cliente, se analizan aspectos tales como: - recursos humanos, aspectos técnicos, mercado, aspecto económico, financiero, etc.

Es de interés que una persona lleve un sistema contable adecuado, veraz, ya que sus resultados ayudan a varias personas: Bancos, comerciantes, clientes, etc., porque nos determina el estado que guarda su patrimonio, por lo que el Código de Comercio vigente persigue evitar la imprevisión y el desorden en el

manejo de un negocio. (10)

El Banco (Análisis de Crédito) para dictaminar los estados financieros, coteja las relaciones -- analíticas contra el balance, auxiliándose además de las verificaciones hechas por Informes de Crédito.

El análisis del balance intenta por medio -- de razonamientos lógicos y de información crediticia, verificar si todos los pasivos están bien inscritos y descubrir las irregularidades del activo. (11)

La atención no sólo se enfoca a la información financiera, ya que ésta sólo nos proporciona medidas (12), sino también a otros elementos de juicio -- financieros Vg. los dirigentes de la empresa, producto o servicio que ofrece, etc.

En el prólogo de la obra de J. H. Clemens, -- Manuel de Torres nos dice que todo Banco utiliza al -- balance como instrumento que le ayuda a formarse una -- idea más o menos exacta de la situación económica y -- financiera del solicitante del crédito, y así poder -- decidir si le concede el préstamo o no. (13)

Al momento de analizar al solicitante, se --

-
10. GIORGANA PRUTOS, VICTOR MANUEL. Curso de Derecho -- Bancario y Financiero. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. Pag. 65.
 11. LAVRILLERE, JACQUES. Op. Cit. Pag. 58 y 59.
 12. LEON CURIEL, ALFONSO. Op. Cit. Pag. 32.
 13. CLEMENS J. H. Op. Cit. Cfr. Prólogo.

debe tener un criterio amplio; se deben cuidar los intereses del Banco, pero también se debe poner atención en el personaje que pide crédito, ya que ante todo es un cliente y el Banco vive por ellos, es decir, hay que conciliar el punto de vista contable y el punto de vista del banquero -para el primero lo importante son las cifras, para el segundo el cliente-. (14)

También debe estudiarse su desenvolvimiento en el ámbito comercial, ya que de su integridad u honradez, dependerá la solución favorable por parte del Banco. (15)

En éste momento se debe atender a lo que prescribe el artículo 49 de la ley bancaria vigente, en el sentido de dar atención preferente al estudio de viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, a los plazos de recuperación de esos proyectos, a las relaciones que guardan entre sí los distintos conceptos de los estados financieros de los acreditados e su situación económica y a la calificación moral y administrativa de los propios acreditados.

Acosta Romero (16) alude a que la ley no es

-
14. "Los negocios no los hacen las cifras, los hacen los hombres" Henri Bermain citada por LAVRILLERE, JACQUES. Op. Cit. Pag. 58.
 15. CLEMENS, J. H. Op. Cit. Pag. 155.
 16. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. La Banca Múltiple. Op. Cit. Pag. 274.

clara sobre lo anterior, ya que no se precisa si el solicitante del crédito o el Banco realizarán el estudio que se menciona, pero atendiendo a la naturaleza de la operación, nos atrevemos a decir que es el Banco a quien le interesa asegurarse de que su crédito tiene mayores posibilidades de ser recuperado que de ser castigado; es por eso que es él quien realiza la evaluación. No obstante lo anterior, existen casos en los que no se realizan estudios, sino que son créditos "de complacencia", pero esto ya es por cuenta y riesgo de la Institución bancaria; como dice Luis Muñoz son libres (los Bancos) de observar los comportamientos y conductas que ellos consideren necesarias. (17)

El informe de crédito es un instrumento --- útil para los Bancos, por el que se obtienen las características de cierto cliente, tales como: capacidad de pago, hábitos comerciales, patrimonio, etc. Acosta Romero lo define en los siguientes términos: --- son los datos que se proporcionan sobre una persona, --- basados en la experiencia que se desprende de la forma en que ha cumplido con sus obligaciones, en las --- operaciones celebradas. (18)

En México tenemos el SENICREB Servicio Na---

-
17. MUÑOZ, LUIS. Derecho Bancario Mexicano. 1a. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, --- 1974. Pag. 206.
18. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Op. Cit. Pag. 342.

cional de Información de Crédito Bancario (19) que proporciona a los Bancos valiosa información de sus clientes, sobre las operaciones que realizan con otros bancos. Lavrillere lo denomina Lista Negra de clientes dudosos y lo define como el conjunto de personas con las que el Banco no desearía además de que no le conveniría, tener trato alguno. (20)

Este servicio se alimenta con la información que periódicamente le proporcionan los mismos Bancos.

En ésta fase existe una estrecha colaboración entre todos los bancos a fin de ubicar a los malos pagadores y a los de comportamiento crediticio dudoso.

También se deben evaluar los promedios de sus cuentas de cheques que se tengan abiertas. (21)

Es importante que se determine el grado de riesgo y no permitir que el endeudamiento llegue al máximo, debiendo estar "razonablemente" (nadie está obligado a lo imposible) seguro de que cada crédito será utilizado de acuerdo con las condiciones plasma-

-
19. TOBAR OCHOA DE ALDA, JOSE MA. Op. Cit. Pag. 149: -
Agencias de Investigación para éste autor.
20. LAVRILLERE, JACQUES. Op. Cit. Pag. 60.
21. DAVALOS NEJIA, L. CARLOS. Títulos y Contratos de
Crédito, Quiebras. Colección Textos Jurídicos Uni
versitarios. Harla. México, 1987. Pag. 382.

das y reembolsado luego de ser utilizado adecuadamente. (22)

León Curiel resume ésta actividad diciéndonos que los Bancos al determinar el riesgo que están dispuestos a asumir, efectúan una evaluación cuidadosa de la moralidad y de la experiencia administrativa del solicitante, de su capacidad, políticas, liquidez utilidades que obtiene, patrimonio, tamaño y de las demás deudas y compromisos que ha contraído.

No se toma a la garantía como medida de la liquidez y de la capacidad de pago, sino al patrimonio, ingresos y buenos resultados de la empresa. (23)

3. Aprobación de la solicitud.

Momento de suma importancia en el proceso - que estudiamos, toda vez que en base a lo analizado, - se va a tomar una decisión que trae como primer riesgo: que el crédito no sea reembolsado. (24)

Para tal efecto, se procurará asegurar el - crédito reembolsado por medio de garantías, ya sea hipotecarias, prendarias o personales, tanto del acredito - do como de terceras personas.

Toda solicitud de crédito deberá ser presen

22. LEON CURIEL, ALFONSO. Op. Cit. Pag. 15.

23. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Op. Cit. Pag. 335.

24. LAVRILLERE, JACQUES. Op. Cit. Pag. 71.

tada para su autorización, después de haber sido evaluada por personas especializadas, adjuntándole los resultados de la evaluación y toda la documentación requerida, al órgano de Decisión Crediticia correspondiente o bien el funcionario facultado, para que se tome la determinación de acuerdo al monto de sus facultades de crédito; dichas facultades le fueren otorgadas a efecto de que las autorizaciones se otorguen dentro del menor tiempo posible.

En tratándose de créditos que no requieren de presentación ante el órgano de Decisión de Crédito indicado, toda vez que por sus características no implican riesgo anormal para la S. N. C., también deberá realizarse la evaluación del crédito por el propio funcionario que autorizó el crédito dentro de sus facultades, debiendo inmediatamente informar al Órgano de Decisión Crediticia correspondiente sobre la autorización.

Si se observa en el estudio elaborado, que el solicitante presenta información comercial desfavorable, situación financiera desequilibrada, experiencias desfavorables, etc., se toma la determinación de no dar crédito.

Toda vez que es de interés estatal el normal desenvolvimiento de ésta actividad, la S. H. C. - P. oyando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fijará los límites máximos del importe

de las responsabilidades directas e contingentes de -- una misma persona, entidad o grupo de personas. Estos es, el máximo de crédito a proporcionarse a un solicitante, si se excede lo solicitado a lo establecido, entonces se deberá pedir autorización a la C. N. B. y de S. para llevar a cabo la operación (artículo 35 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito) porque debe diversificar su cartera, sus riesgos.

En resumen: se debe conocer al solicitante -- lo mejor posible para tomar una decisión adecuada.

4. Formalización del Crédito.

Una vez aprobado el crédito y dependiendo de su naturaleza, se procede a su documentación, es decir, a darse la forma legal necesaria, a fin de que -- produzca las consecuencias legales requeridas; más claro, hay créditos que se formalizan suscribiendo pagarés y anexando garantía Vg. Descuentos, Préstamos Quirografarios, Préstamos con cateral, Préstamos Prendarios, a bien a través de contrato Vg. Apertura de Crédito Simple, Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, Préstamo de Habilitación o Avío, Préstamo Refaccionario, etc.

Para tal efecto, se debe proporcionar una serie de documentación e información legal, para que en su caso, el Banco a través de su departamento jurídico, proceda a la elaboración del contrato.

A fin de constituir debidamente las garantías ofrecidas, el contrato se debe inscribir en el Registro Público que corresponda.

Lavrillere aborda éste tema diciéndonos que una vez que el Banco ha decidido abrirle el crédito al solicitante "se penen de acuerdo" (que como ya sabemos es un diálogo entre desiguales, toda vez que, si no se aceptan las condiciones impuestas por el Banco, simplemente no se le otorga el dinero) sobre la forma que habrá de dársele al mismo, aspecto, en el que existen toda una gama de posibilidades. (25)

5. Entrega del crédito al solicitante.

Ya que se encuentra debidamente documentado el crédito y en su caso registrado en los lugares correspondientes, entonces el acreditado podrá disponer de los recursos que le fueron otorgados.

Esta disposición se efectúa abonando a la cuenta de cheques del acreditado el importe del crédito, menos los gastos, intereses y comisiones que se cobran por anticipado.

6. Vigilancia del crédito otorgado.

Esta actividad se desarrolla una vez que el acreditado ya dispuso de los recursos, aquí se vigila-

y controla el crédito, realizando todas las acciones preventivas permanentes, comprobando la aplicación del crédito.

Dicha vigilancia se apoya en la legislación, reglas de operación tanto del Banco como de los Fondos de Pamento, con los que esté trabajando, contratos y condiciones que se hayan fijado al otorgar el crédito.

Constantemente el acreditado debe proporcionar la información que sirvió de base para la autorización del crédito (por supuesto que la reciente), a fin de controlar su comportamiento a lo largo de la vida de éste.

El Banco sigue a su cliente durante cierto tiempo, adaptándose progresivamente a las necesidades de evolución del crédito, es decir, que a medida que va observando la marcha de la empresa, va proporcionando de ayuda a fin de lograr su objetivo: recuperar el crédito; ésta adaptación puede consistir vg. cambio de condiciones al crédito original, renovación, cambio o disminución de garantías, extensión de intereses, etc. (26)

El análisis permanente de la situación del cliente, es una de las mejores posiciones del Banco para conservarle y recuperar los créditos concedidos.

Si durante la supervisión que se tenga, se detecta alguna situación que contribuya al deterioro de la recuperación del crédito, el Banco tiene la opción de cancelar el mismo.

7. Pago e recuperación del crédito.

Ultima fase del proceso crediticio, se lleva al cabo cuando al llegar el término del contrato o del crédito, el acreditado realiza el pago del principal y de sus accesorios, el cual puede efectuarse por dos vías:

Normal e Judicial. Y existen tres fases, a saber:

- esperar a que llegue la fecha de vencimiento para que se efectúe el pago; de no verificarse, el prometer de la cuenta tratará de obtener dicho pago al través de diversas gestiones,
- si lo anterior no fué suficiente para lograr el pago, la cuenta se pasa al Departamento de Cartera Vencida, el que se encarga nuevamente de obtener el pago,
- una última instancia la constituye la vía legal, es decir, se requiere de pago por medio del órgano jurisdiccional respectivo.

En el caso de que el cliente sea "bueno" e - convenga atenderlo en crédito, se podrá buscar una al-

alternativa de solución Vg. reestructurar el adeudo (novar), dando una nueva vida al crédito.

Cuando el crédito se considere irrecuperable se creará la reserva de castigo correspondiente, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

C). UBICACION DEL DELITO EN EL PROCESO CREDITICIO

Podemos afirmar que éste delito aparece desde el momento en que se proporciona la información falsa al prestatario, para que éste tramite la concesión del crédito.

Pero la fase dentro del proceso en la que se agudiza, es en el análisis de la situación económica, jurídica y moral del cliente.

Es aquí en donde se puede detectar su existencia en base al estudio que se hace de los estados financieros y de la investigación comercial y crediticia que se efectúa por medio del departamento de Informes de Crédito.

Como ya quedó asentado, la función de un Banco al ser intermediario del crédito es cerrar riesgos, es por eso que Clemens afirma que en el momento de conceder el crédito, el banquero espera que su crédito sea reembolsado. (27)

Por eso reviste especial interés que todo sea minuciosamente analizado, atendiendo a su preferencialismo y preparación, por los evaluadores de crédito, quienes deberán tener la diligencia de "un buen padre de familia" -recorriendo a los juristas romanos-

27. CLEMENS, J. H. Op. Cit. Pag. 4 Cfr.

El Banco, sabedor de que en éste momento --- bien puede como no detectarse, ha optado por dejar --- asentado en sus contratos de crédito, una cláusula registral en el sentido de que procederá ésta si la acreditada proporciona información falsa para la obtención del crédito; dejando tácitamente demostrado que si realizó el estudio, pero como no está obligado a lo imposible, da cierta cabida a su descubrimiento posterior, auxiliándose el maestro Pavón Vasconcelos en ésta opinión al decirnos que el delito se consuma en el momento mismo de su comisión y no puede en forma alguna estimarse que por sólo hecho de pagar lo defraudado al ofendido, deje de existir el delito. (28)

Es importante determinar éste momento, toda vez que tema capital importancia dentro del Iter Criminoso (camino del delito), en tratándose de la tentativa, en cualquiera de sus 3 formas: acabada, inacabada e imposible, porque desde el momento en que el Banco realiza un desembolso y realiza sus movimientos contables, ya existe el riesgo que puede devenir en quebrante patrimonial, si éste acto se fundamenta en los datos falsos del balance. Así pues, si el Banco se percatara de la falsedad de los datos, o bien el acreditado suspende el proceso crediticio, estaremos ante alguna de las formas de la tentativa anteriormente citadas.

28. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Comentarios de Derecho Penal. 5a. Edición actualizada. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982. Pág. 163.

D. NATURALEZA DEL DELITO

A). POR QUE ES FEDERAL?

Para poder desarrollar éste punto, es necesario que procedamos a indagar en nuestra carta magna de manera global, su esencia, ya que como nos dice el --- maestro Amador (1), no es posible que hagamos una investigación con una sola norma de manera aislada, en ese tener, citaremos varias disposiciones constitucionales a fin de desentrañar la naturaleza federal de éste delito.

Primeramente tomemos las características del Estado mexicano que nos apunta el artículo 39 constitucional, aquí encontramos que estamos ante una Federación. Históricamente vemos que nuestra República fue federal en un principio, volviéndose centralista en -- 1836, convirtiéndose posteriormente y hasta la fecha -- en Federal.

Entendemos por Estado federal, a diferencia del Estado unitario en el que su orden jurídico tiene validez en todo su territorio, a la forma de estado en la que independientemente de que existe un poder político que recae para toda la estructura territorial del país, existen circunscripciones territoriales políticas; aquí coexisten dos órdenes jurídicos: el del gobierno de la federación y el de los estados, ambos su-

1. RODRIGUEZ LOZANO, AMADOR. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985. Pág. -- 106.

derdinadas a la Constitución Federal. (2)

También se dice que estamos frente a una Federación cuando tenemos un gobierno común que ejerce - facultades del orden legislativo, ejecutivo y judicial conforme a su organización y que además, tiene autoridades en cada una de las localidades que le forman y - desempeña funciones delegadas.

La esencia del Estado federal la descubrimos en la distribución de competencias.

La soberanía es una e indivisible, así pues, los Estados preexistentes soberanos, una vez que tomaron la decisión sobre su propia existencia política -- pacto federal--, se constituyeron en Federación, en consecuencia, los Estados dejaron de ser soberanos para mantenerse autónomos, es por ello que los Estados - dependen de ese poder federal, el cuál sí es soberano- (capaz de autodeterminarse y autolimitarse sin restricción de alguna índole) (3), ya que delegaron ciertas - facultades en el poder central y se reservaron algunas otras -artículo 124 constitucional-. (4)

-
2. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho - Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. 6a. Edición Act. México, 1984. Pág. 49. Entendemos por forma de Estado, el modo de estructurarse respecto de todos sus elementos constitutivos.
 3. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. Cit. Pág. 49.
 4. SCHROEDER CORDERO, FRANCISCO ARTURO. Constitución- Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.- Pág. 313.

El documento en el que se plasma lo anterior, es la Constitución, y hasta entonces toma su papel creador, ya que es quien formalmente crea a la Federación y a las Entidades Federativas, otorgándoles atribuciones y señalando sus límites.

En este momento acudiremos al artículo 124 de la carta magna, en el que se nos presenta la distribución de competencias: la Federación cuenta con un ámbito competencial expresamente otorgado; las facultades que no encuadren en ésta descripción, se entienden reservadas a las entidades federativas.

A efecto de poder desenvolverse en ese citado ámbito de competencia, se le dotó de órganos propios, los ya conocidos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que nos apunta el artículo 49 constitucional, creados también formalmente por dicho documento.

Cabe señalar que cada circunscripción territorial de cada entidad federativa, cuenta con esos tres poderes.

En consecuencia, dentro de cada entidad federativa se ejercen tanto el poder federal como el poder local; ésta dualidad no ocasiona interferencia de poderes gracias al sistema competencial del artículo 124 constitucional ya citado.

Las facultades de la Federación, pueden ser-

expresas e explícitas, implícitas, concurrentes, coincidentes.

Por facultad explícita entendemos que son -- las conferidas de manera concreta y determinante a -- cualquiera de los poderes federales por la Constitu-- ción, (5) Vg. entre las del Ejecutivo Federal sobresalen las cuestiones referentes a las finanzas y al crédito público, entre otras.

Así pues, el poder legislativo representa -- (metafóricamente) la inteligencia de la sociedad, --- quien declara verdades al través de sus leyes y que de manera general son aceptables, ya que su práctica acarrea provecho a la sociedad en conjunto y a los individuos en lo particular.

Como ya quedó apuntado, este poder al igual que los otros dos, tiene atribuciones limitadas, siendo expresa la delimitación de su ámbito de acción. En el artículo 73 constitucional se asientan sus principales facultades, haciendo notar que de los tres, éste -- poder es el que más atribuciones tiene. (6)

Sus facultades legislativas se traducen en -- leyes federales que obligan en todo el territorio nacional.

-
5. SCHORFFER CORBERO, FRANCISCO ARTURO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pag. 314.
 6. SANCHEZ BRINGAS, ENRIQUE. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pag. 172.

En materia patrimonial dichas leyes atienden a la preservación del patrimonio nacional, en el que - encontramos a la Banca y a el Crédito.

En 1982 el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas al artículo 28 constitucional que serviría para elevar a rango --- constitucional la recién decretada "Nacionalización de la Banca" (7), decretándose que la prestación del servicio público de Banca y crédito será prestado exclusivamente por el Estado.

Además, el artículo 41 de la Ley Orgánica -- del Poder Judicial Federal en su fracción I nos indica que son delitos federales los previstos en leyes federales, y cada vez que la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito es facultad federal (artículo 73 fracción III constitucional y artículo 28 quinto párrafo), la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito vigente es la ley reglamentaria del artículo 28 quinto párrafo constitucional, y en consecuencia de carácter federal.

Aunado a todo lo anterior, tenemos el comentario del maestro Acosta Romero, (8) en el sentido de que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito señala que las Sociedades Nacionales de Cré-

7. GONZALEZ OROPEGA, MANUEL. Constitución Política de los E. U. M. Op. Cit. Pag. 81.

8. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Legislación Bancaria. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Pag. 69.

dite sen Instituciones de Derecho Público, existiendo--
 la base constitucional del artículo 28, formando ad--
 más dichas Instituciones el sector llamado Paraestatal
 (de conformidad con el artículo primero de la Ley Orgá--
 nica de la Administración Pública Federal), siendo te--
 de su régimen de Derecho Público.

La confirmación a lo anteriormente expuesto,
 nes la de la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de--
 Justicia de la Nación (9), cuando nos indica que: "...
 el artículo 149 --equivalente al que estamos estudian--
 do-- crea un delito específico de fraude y como esa ley
 es de carácter federal, dicho hecho delictuoso tiene --
 el mismo carácter, por lo que, conforme al inciso a) --
 de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica --
 del Poder Judicial Federal, corresponde a los Jueces --
 de Distrito conocer de los procesos relativos..."

La misma Ley Reglamentaria del Servicio Pú--
 blico de Banca y Crédito, nos da la pauta en su exposi--
 ción de motivos, a tomar ésta interpretación, ya que --
 dice: "...ésta iniciativa tiene por objeto el cumpli--
 miento del mandato establecido en el quinto párrafo --
 del artículo 28 constitucional y la instauración de un
 régimen jurídico integral del sistema bancario mexica--
 no, orientado por los principios de la rectoría econó--
 mica del Estado, economía mixta y planeación democráti--

9. Ley General de Instituciones de Crédito y Organiza--
 ciones Auxiliares de 1941. Edición de PINASA. Méxi--
 co, 1960. Pág. 359.

ca, consagrados en nuestra carta magna..." (10)

Antes de la nacionalización de la banca y en atención a que las empresas que tenían por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito, operando en base a la concesión otorgada por el gobierno federal, en sus relaciones con terceros e inclusive con -- sus empleados, se les consideraba como personas morales, en consecuencia los hechos delictuosos que afectaban su patrimonio tenían el carácter de delitos del orden común. (11)

En los casos en que las leyes federales consideran a ciertos hechos como fraude, remitiendo para su penalidad al Código Penal, éstos son de competencia de los Tribunales de la Federación, ya que implican el interés de la Federación. (12)

El maestro Arroyo Alba considera igual que nosotros, que el delito que estudiamos es de carácter federal (13); adicionando que es una "conquista" de -- las negociaciones financieras.

-
10. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Legislación Bancaria. Op. - Cit. Pag. 196.
 11. Ley Gral de Inst. de Crédito y Org. Aux. de 1941.- Op. Cit. Pags. 11 y 12.
 12. ARROYO ALBA, FRANCISCO. Estudio Sociológico Jurídico sobre el delito de fraude. UNAM. México, 1962.- Pag. 209.
 13. ARROYO ALBA, FRANCISCO. Op. Cit. Pag. 223.

B). POR QUE ES ESPECIAL?

Primeramente debemos precisar de que manera se relaciona el Derecho Bancario con el Derecho Penal y encontramos que este se da de dos formas, a saber:

- por las normas jurídicas que prohíben determinadas conductas e hechos u ordenan ciertas conductas bajo la amenaza de una sanción, que se refieren a instituciones de Derecho Bancario, e bien cuando se basa en conceptos de ésta rama, (14)
- por las normas de Derecho Bancario de carácter punitivo.

Toda nuestro trabajo se enfoca en éste último rubro. El maestro Acosta Romero nos dice que toda ésta temática es de Derecho Penal, aludiendo a autores que toman como base el hecho de que los delitos se puedan cometer en agravio de los bancos e por sus funcionarios e empleados, califican a estos delitos como "bancarios" constituyendo un capítulo del Derecho Penal llamado Derecho Penal Bancario. (15)

Autores como Maggiero, Manzini, Antelisei, Petresilli, Ranieri y Vanini admiten la clasificación

-
14. PORTE PETIT CANAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte Gral. de Derecho Penal. Editorial y Litografía Regina de los Angeles. México, 1973. - Pág. 16.
 15. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S. A. 3a. Edición actualizada. México. 1986. Pág. 17.

de los delitos en comunes y especiales (16), como veremos más adelante, no responde a un sólo criterio, - ya que tenemos:

- que cuando se necesita una característica esencial en el personaje que lo comete, también se le denota delito especial,
- e bien cuando se requiere un requisito más, ya que si faltare esa condición exigida expresamente, se consideraría delito común, (17)
- se consideren comunes a los incluidos en el Código Penal y especiales a los que están penados en leyes particulares.

El maestro Porte Petit nos dice que por leyes penales especiales se entiende a toda aquella legislación que regula una materia penal de carácter especial, e bien las normas penales que forman parte de ordenamientos de índole no penal, reglamentan igualmente materias penales, (18) claramente aquí vemos lo indicado en el primer párrafo.

Abundando sobre éste criterio, el autor citado nos indica que: "...cuando las leyes penales especiales son numerosas, dan lugar a que se piense en un Código Penal rodeado de muchas leyes especiales, -

-
16. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pág.-- 17 a 19.
 17. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo V Defe-Dere. Libros Científicos Bibliográfica Omeba. Buenos Aires. 1975. Pág. 289.
 18. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pág. - 105 y 106.

creando una situación sui generis y se dice que la -- ley reina pero no gobierna..." (18)

También sobre éste criterio el autor argentino Don Luis Jiménez de Asúa nos informa que las leyes se derivan de leyes penales codificadas y leyes penales especiales, atendiendo a su especialización.-- (19)

El maestro Acosta Romero nos dice que la -- tipificación de delitos en la ley bancaria, da origen a los delitos especiales. (20)

En nuestra legislación también encontramos apoyo para ésta clasificación cuando el Código Penal en su artículo 6 establece que cuando se cometa un delito no previsto en dicho ordenamiento, pero sí en -- una ley especial, se aplicará esta, observando las -- disposiciones comunes de aquél.

Aún más, nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las leyes penales no sólo se circunscriben al Código Penal, sino -- que también en la codificación en general hay disposiciones de carácter específico, que por razones de naturaleza, calidad de los infractores u objeto, forman un Derroche Penal especial y no por elle estas normas--

19. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Andrés Bello. Caracas, 1945. Pag. 107.

20. AGOSTA ROMERO, MIGUEL. O. Cit. Pag. 338.

pierden su carácter de penales, pues basta que establezcan tipos e impongan penas para que formen parte integrante de la ley penal. (21)

En otra jurisprudencia se dice que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es una ley federal en la que se prevén delitos especiales, de los que solamente pueden conocer las autoridades judiciales federales.

Además, como sabemos, la única fuente del Derecho Penal es la ley, pero esto no debe ser tan estricto que elimine la posibilidad de encontrar Derecho Penal en las leyes especiales.

El maestro Acosta Romero uniendo las diferentes notas para determinar la especialidad de un delito nos dice que en la legislación bancaria existe un conjunto de delitos especiales en los cuales se dan circunstancias agravantes de responsabilidad, debiendo cumplir para su efectividad en la imposición de la sanción con ciertos requisitos de precedibilidad. (22)

Además, el autor Bunster (23) nos dice que no todos los delitos de cuello blanco (white collar -

21. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pag. - 105 y 106.

22. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. Cit. Pag. 17.

23. BUNSTER, ALVARO. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1986. Pag. 1034.

crime), identificadas estas con la criminalidad en --
los negocios o en la economía, aparecen en el Código-
Penal. Así mismo, indica que el delito que estudia--
mos es uno del vasto espectáculo de conductas que in-
tegran el grupo de delitos de cuello blanco.

C). REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA

Junta con Bielsa (24) entendemos por requisito (de requerere, de requerere) lo que se pide, -- se requiere e se necesita, para que una cosa sea verdaderamente tal, es decir, la condición e circunstancia indispensable para una cosa.

El fundamento de este apartado, lo constituye el artículo 92 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que a la letra dice:

"En los casos previstos en los artículos 89, 90 y 91 de esta ley, -- se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito -- Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros."

Pero con la reciente adición del 19 de Enero de 1986, dice además:

"Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 90 y 91 Fracción II, también se podrá proceder a petición de la Sociedad Nacional de Crédito de que se trate."

La procedibilidad es el conjunto de circunstancias jurídicas que han de concurrir para que pueda iniciarse, desenvolverse y lograr su meta la activi--

24. BIELSA, RAFAEL. Los Conceptos Jurídicos y su terminología. 3a. Edición aumentada. Ediciones DePalma. Buenos Aires, 1961. Pag. 70.

dad jurisdiccional del Estado en cada caso concreto.

(25)

Dicho en otras palabras, al conjunto de --- presupuestos, requisitos y condiciones que determinan el comienzo, desarrollo y conclusión de un proceso penal se llama precedibilidad.

Es importante mencionar que no todos los delitos tienen el mismo régimen de precedibilidad, de donde se derivan las distintas calificaciones procesales de los delitos que permiten agruparlos a fin de facilitar su estudio.

La clasificación más conocida es la que los agrupa en:

- delitos perseguibles de oficio,
- delitos perseguibles tan sólo a instancia de parte-legítima.

La común interpretación de los preceptos -- constitucionales en materia procesal penal, alude a -- que la denuncia y la querrela entendidas como requisites de precedibilidad, son los únicos medios para iniciar el precedimiento penal. (26)

-
25. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Edite--- rial Ferrúa, S. A. 3a. Edición actualizada. Méxi--- ce, 1986. Pag. 389.
26. GARCIA RAMIREZ, SERGIO y Victoria Adato de Ibarra Prentuario del Proceso Penal Mexicano. la. Edi--- ción. Editorial Ferrúa, S. A. México 1980 Pag. 7.

En el primer caso debemos contar con una denuncia, que es la transmisión de conocimiento a la autoridad jurisdiccional sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio e sobre la ejecución de determinado hecho con apariencia delictuosa; transmisión que puede hacerse por cualquier persona. La legislación procesal en vigor dispone que toda persona que tiene conocimiento de la comisión de un delito que debe perseguirse de oficio está obligado a denunciarle ante el Ministerio Público. (27) Es ineficaz en tratándose de delitos no perseguibles de oficio.

En el segundo es necesaria la querrela, la cual asocia a la transmisión de conocimiento de que hablamos en el párrafo anterior, la expresión de voluntad para que se preceda.

Como nos dice el maestro García Ramírez, en Derecho Comparado, ésta vez pesa un doble significado: como sinónimo de acción privada e como simple requisito de precedibilidad.

Esta manifestación de voluntad para llevar adelante el proceso penal es un requisito e condición de precedibilidad, en virtud de que el Ministerio Público tiene en sus manos el monopolio acusador y aún más, porque la existencia del delito es independiente a la existencia de ella, siendo pues una institución prece

27. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit. Pags. 7 y 23.

sal y no de Derecho sustantivo, de ahí que sin dicha declaración, la acción penal no puede promoverse.

Otra idea que podemos dar sobre la vez que-
rella, es de considerarla como la imputación directa
a una persona, sobre la perpetración de un delito, he-
cha por el ofendido o por su representante legal o --
contractual. (28)

La querrela es una facultad potestativa, es
un derecho subjetivo, vinculado a la persona que lo -
posee e inalienable. (29)

Las denuncias y querrelas pueden formularse
verbalmente o por escrito.

El maestro Arilla Bas manifiesta que tante-
la denuncia como la querrela son actos jurídicos de -
iniciativa del procedimiento penal. (30)

El Código adjetivo en materia penal institu-
ye cuatro periodos en el procedimiento, a saber: ave-
riguación previa, instrucción, juicio y ejecución.
Para efectos del presente trabajo nos basta saber que

-
28. ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en -
México. Editores Mexicanos Unidos, S. A. 6a. Edi-
ción. México, 1976. Págs. 61 y 62.
29. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de De-
recho Procesal Penal Mexicano. 2a. Edición. Edit-
rial Porrúa, S. A. México, 1959. Pág. 129.
30. ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit. Pág. 21.

la averiguación previa son las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal y aquí ubicamos a los requisitos de procedibilidad que estudiamos.

En vista de lo anterior, y retomando lo preceptuado por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público inicie el procedimiento penal con su querrela, pero previamente deberá contar con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que hace a través de su Dirección General -- Jurídica; el maestro Acosta Romero apunta que se considera que tanto la opinión como la petición son requisitos de procedibilidad para la acción penal y aunque claramente no dice que sea una querrela por -- parte de éste organismo, la primera sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la considera como requisito de procedibilidad.

Pero ahora todo lo anterior con las recientes reformas se ve simplificado, ya que la propia S. N. C. podrá acudir ante el Ministerio Público Federal a ponerle del conocimiento sobre los hechos constitutivos del fraude específico que estudiamos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fué creada el 4 de Octubre de 1821, es el órgano más importante del gobierno federal en materia de Banca y Crédito; conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica -

de la Administración Pública Federal, tiene entre --- otras la facultad de planear, coördinar y vigilar el sistema bancario del país, la facultad de dirigir la política monetaria y crediticia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros -- fué creada el 24 de Diciembre de 1924, es un órgano -- descentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre sus funciones específicas de vigilan-- cia e inspección, tiene la facultad de proponer a la Secretaría de Hacienda que se proceda a la denuncia -- de ciertos delitos bancarios. (31)

El hecho de que se tuviera que satisfacer -- tales requisitos, dificultaba el ejercicio rápido de la acción penal, originando que la reparación del perjuicio patrimonial sufrido por la Institución de crédito se vea demorada, pero con las recientes reformas se pretende que esto ya no suceda.

31. AGOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. Cit. Págs. 48, 49 y 60.

**E. RELACION DE ESTE DELITO CON OTRAS SANCIONES CONTE-
NIDAS EN NUESTRA LEGISLACION**

A). OTRO TIPO DE SANCIONES

En el capítulo II se abundará sobre la sanción penal que le corresponde a éste delito, pero en este momento analizaremos que al personaje que cometa nuestro delito en estudio, no sólo tendrá dicha sanción penal, sino que será el centro de imputación de otras sanciones con diverso carácter.

Como sabemos, la debida instrumentación de los diversos créditos que otorga una Sociedad Nacional de Crédito, adopta diversas formas, tales como: - en el caso del préstamo quiregrafario basta con la suscripción de un pagaré; en el préstamo de habitación a Avío y Refaccionario se deben formalizar mediante contrato de apertura de crédito, debidamente inscrito en el Registro Público correspondiente, además de suscribir los pagarés respectivos, con los que se acreditan las disposiciones del crédito, etc. Lo anterior nos ayuda a comprender que no todos los créditos, van a tener el mismo número de sanciones adicionales.

Las normas jurídicas (representación real - del Derecho Objetivo) traen aparejadas determinadas consecuencias, cuando no son acatadas u observadas, - precisamente a ésta consecuencia, es lo que se denomina SANCION; siendo ésta la más característica de las consecuencias derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico.

Cabe hacer una primera clasificación de las sanciones, toda vez que una sanción puede tener como fin castigar o recompensar el actuar, la voluntad del individuo. (1)

El maestro italiano Francesco Carnelutti, nos dice que el género es el concepto "medida jurídica", que son los medios que el legislador adopta para imponer las normas, y que la sanción, es una especie de éste género, ya que el concepto genérico se orienta ya sea a la represión (aquí se ubican las sanciones) o bien, a la prevención. (2)

Para continuar, es necesario dar una definición precisa de lo que es la sanción, así pues, el maestro Carnelutti nos dice que son las consecuencias derivadas de la inobservancia de un precepto; por otra parte, el maestro Eduardo García Máynez nos explica que son las consecuencias jurídicas que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. (3)

De lo anterior podemos decir que, es una forma en que reacciona el Derecho cuando ve vulnerada una de sus normas jurídicas, teniendo como supuesto -

-
1. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 4a. Edición corregida. Editorial Porrúa, S. A. México, 1951. Pag. 300.
 2. Autor citado por el maestro Eduardo García Máynez. Op. Cit. Pag. 296.
 3. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Op. Cit. Pags. 284 y 287.

necesario, la realización voluntaria de un acto concreto y determinado.

Encontramos que nuestro concepto "sanción" -háyase condicionada su existencia a la realización de un supuesto, éste supuesto, al decir del maestro Hans Kelsen, es el acto antijurídico, realizado por la conducta humana.

Si la sanción es penal, estamos frente a un delito y si es civil, tenemos una violación civil.

No toda norma trae como consecuencia una sanción de ahí que al precepto que si la contempla, - se le llame norma sancionadora.

Así como distinguimos al Derecho Objetivo - del subjetivo, también tenemos que distinguir la sanción de la coacción; la primera es una consecuencia - normativa y el segundo constituye su realización objetiva, su aplicación. (4)

Según nos informa Kelsen, las sanciones las establece el orden jurídico, para encausar o provocar determinada conducta humana que el legislador considere deseables. (5)

4. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Op. Cit. Pág. 287.

5. KELSEN HANS. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynez. Imprenta Universitaria. México, 1950. Pág. 51.

Hemos observado que las sanciones son clasificadas desde muy diversos puntos de vista. Un primer grupo lo encontramos en ordenarlas de acuerdo a las diversas ramas del Derecho, Vg. civiles, penales laborales, mercantiles, etc.

Así tenemos que, las sanciones establecidas por el Derecho Penal reciben el nombre específico de penas --pena-- procede del verbo *penar*, *penarar*-. (6)

La norma penal, como todas las demás, se encuentra integrada por:

- a). precepto,
- b). sanción, que como ya dijimos, se les conoce como penas.

Por su forma de aparición en el mundo objetivo, el precepto será un precepto primario y la pena un precepto secundario. (7)

Inferándonos con el maestro Edmundo Mezger, tenemos que la pena es una retribución, es decir, en atención a que el autor del acto culpable causó un mal, con la pena se le impone un mal adecuado a

-
6. BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO. Lecciones de Legislación Penal Comparada. Universidad de Santo Domingo. Editora Mentalve. España, 1944. Pag. 34.
 7. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S. A. México, 1973 Pag. 119.

su acto, dicho de otra manera, se le priva de determinadas bienes jurídicos al autor. (8)

Estas penas -sanciones- también pueden ser clasificadas en principales, aquellas que se pueden imponer solas, o bien las que necesitan de una pena principal para poder ser impuestas, y estas son las accesorias.

El proceso de cristalización de la pena, -- tiene tres momentos:

- a).- el aspecto normativo, o sea la sanción penal estipulada por el legislador,
- b).- su imposición al actor, por la autoridad jurisdiccional,
- c).- su aspecto objetivo, es decir, su ejecución que como ya habíamos apuntado, es la coacción impuesta por autoridades administrativas.

La pena también tiene un fin, pero en este caso lo desglosamos en:

- sirve como prevención general ya que actúa en la -- psique de la colectividad, conservando el ordenamiento jurídico,
- cuando ha sido impuesta, atiende a la protección de la colectividad,

8. MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Tomo II Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949 Pág. 381.

- además de que garantiza los intereses del individuo que ha incurrido en ella. (9)

También dentro de las clasificaciones tenemos a las sanciones estipuladas por el orden social, que bien pueden ser:

- jurídicas,
- divinas, en éste rubro encontramos ventajas y desventajas que sólo pueden ser aplicadas a los individuos por una autoridad sobrehumana, por un ser caracterizado como divino,
- morales,
- de convencionalismos, aquí la sanción tiende al castigo del infractor, más no al cumplimiento forzoso.

El maestro García Maynez, nos da su clasificación, aludiendo a que ésta atiende a la finalidad que persiguen las sanciones, y a la relación existente entre lo ordenado por la norma y el contenido de la sanción (10):

- a). Coincidencia entre el contenido de la sanción y la obligación condicionante, se refleja en un cumplimiento forzoso. Este lo ubicamos en el Derecho privado.
- b). Cuando no es posible lo anterior, se nos da la posibilidad de exigir al violador de la norma, que nos de una prestación equivalente a la que dejó -

9. MEYER, EDMUNDO. Op. Cit. Pags. 412, 413 y 426.

10. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Op. Cit. Pags. 287 a 293.

de realizar, comprendiendo dicha prestación, tanto los daños como los perjuicios. Aquí tenemos - claramente descrita a la indemnización.

- c). En el caso de que no se puede o quiera lograr el cumplimiento de un deber jurídico, ni la respectiva indemnización, aparece el castigo, e aquí una tercera finalidad de las sanciones.

La clasificación tripartita anteriormente - expuesta del autor consultado, nos indica que son las formas simples de las sanciones jurídicas.

De estas formas simples podemos hacer derivar las formas mixtas o compuestas de las sanciones, combinandolas, obteniendo vg.:

- cumplimiento + indemnización,
- cumplimiento + castigo,
- indemnización + castigo,
- cumplimiento + indemnización + castigo.

Precisamente en éste tener, vamos a encuadrar este inciso, no debiendo confundir a las sanciones mixtas, con la acumulación de sanciones que estudia la Teoría del Delito, ya que éste requiere de la existencia de varios hechos ilícitos cometidos por un sujeto, pero si varios hechos delictivos derivan de una sola conducta o hecho, existe una agravación de pena y no una acumulación de sanciones.

B): RELACION ENTRE ESTE DELITO Y OTRAS SANCIONES

Come habiamos mencionado anteriormente, netedes los créditos se formalizan de la misma forma, - así veremos que en algunos casos la sanción mixta será mayor que en otros.

En tratándose de créditos que se formalizan a través de contratos, es fácilmente comprensible que debido al volumen de operaciones que llevan día con día, las Sociedades Nacionales de Crédito, necesitan establecer módulos e formatos sobre cada uno de sus contratos, en los que se encuentra contenida la cláusula que nos interesa (11); no obstante que, como opinan los banqueros "cada contrato debe ser como un traje hecho a la medida de cada crédito".

Toda vez que este tipo de negocios (créditos) contienen una atribución e contenido patrimonial, ya que significa el incremento en el patrimonio de un sujeto y la disminución en el de otro que manifestó su voluntad para crear dicha consecuencia, es necesario que se encuentre bien delimitadas las sanciones en las que incurrirá el beneficiado en caso de incumplimiento; aunado a lo anterior tenemos el comentario del maestro Arroyo Alba (12), en el sentido de-

11. MUÑOZ, LUIS. Derecho Bancario Mexicano. Cárdenas-Editor y Distribuidor. 1a. Edición. México, 1974. Pag. 121.

12. ARROYO ALBA, FRANCISCO. Estudio Sociológico Jurídico sobre el delito de fraude. UNAM. México, --- 1962. Pag. 44.

que dada la facilidad con la que se puede ser engañado a las personas con maniobras calculadas -fraude- utilizando la falsificación, alteración, etc., requiere de una cuidadosa vigilancia tanto por parte de las autoridades, como de las mismas personas, encontrando en ésta afirmación la fundamentación de las diversas sanciones establecidas por las Sociedades Nacionales de Crédito.

No obstante lo anterior, existe bastante imunidad en este tipo de delitos de cuello blanco, derivando lo anterior del fuerte poder económico y social de los sujetos activos, además de la privacidad con que tratan su vida y costumbres. (13)

Debemos partir del principio de la buena fé que en materia negocial priva, por el cual las partes deben conducirse con lealtad recíproca, siendo éste - un deber jurídico. (14)

El delito origina -en la mayoría de los casos- además de la lesión en el bien jurídico tutelado entre de índole patrimonial, constituyéndose en fuente de obligaciones extracentrales (15), criterio ra-

-
13. BUNSTER, ALVARO. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. - UNAM. No. 57 Sept.-Dic. 1986. Pag. 1035.
 14. MUÑOZ, LUIS. Op. Cit. Pag. 133.
 15. ARILLA BAS, FERNANDO. El procedimiento Penal en - México. Editores Mexicanos Unidos, S. A. 6a. Edición. México, 1976. Pag. 35.

tificado por el maestro Regelia Vázquez Sánchez, al afirmar que la teoría de la culpa extrac contractual Aquiliana, señala al delito como fuente de obligación.

En materia contractual, las Sociedades Nacionales de Crédito acuden a la siguiente cláusula como apoyo:

"El Banco podrá rescindir el contrato y dar por vencido anticipadamente el plazo para el reembolso del crédito y sus accesorios, sin necesidad de aviso por escrito, si el acreditado falta al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato e en cualquiera de los siguientes casos:-- Si la acreditada proporciona información falsa para la obtención del presente crédito."

La cláusula mencionada anteriormente, por la cual las partes convienen en la resolución del contrato, si no se cumple con una obligación impuesta,-- es lo que se conoce como Pacte Comisorio, siendo ésta cláusula una condición resolutoria, dependiendo sus efectos de la voluntad de las partes. (16)

Dicha rescisión háyase fundamentada en el perjuicio o lesión causada al Banco, lo que en el decir del maestro Luis Muñoz es un caso de ineficacia --

16. FORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Octava Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982. Pags. 476 y 489.

negocial.

Con ésta figura se le otorga al Banco la facultad de dejar sin efectos su obligación, atendiendo a la desproporción dada entre las prestaciones recíprocas, siendo éste un caso de peligro notorio. (17)

En el momento en que el Banco detecte que el acreditado proporcionó datos falsos, ya sea en su activo o en su pasivo, para obtener el crédito, automáticamente nace para la S. N. C. la acción rescisoria de la que ya hemos hablado; no siendo necesario que se consuma el incumplimiento o que se declare judicialmente la existencia del delito. (18)

Independientemente del fraude específico cometido -atacable en la vía penal- es lícito ocurrir a la vía mercantil a rescindir el contrato, toda vez que la Sociedad Nacional de Crédito obró bajo la influencia de un error provocado por el acreditado, lo que para éste es un lucro indebido.

Encontramos apoyo legislativo en el artículo 1815 del Código Civil para afirmar que existió dolo por parte del acreditado, toda vez que indujo al Banco a celebrar dicho contrato en base al error que provocó en él, proporcionándole balances con datos --

17. MUÑOZ, LUIS. Op. Cit. Pág. 531.

18. VÁZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Contratos Mercantiles 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985 Pág. 115.

falsas.

Más aún, el mismo contrato de crédito prevee que en caso de que la acreditada no cumpla con sus obligaciones contraídas, el Banco podrá ejercitar sus acciones en juicio mercantil, sea ejecutivo, sea ordinario, según corresponda, solicitando el reembolso del crédito ministrado y sus accesorios. (Intereses causados, comisiones, etc.)

Cuando no se estipula disposición alguna al respecto, la parte perjudicada por el incumplimiento de su contraparte, tendrá dos opciones, una excluyente de la otra:

- a). exigir el cumplimiento,
- b). resolución de la obligación.

En ambos casos se puede exigir el pago de daños y perjuicios. (19) El daño se funda en el principio *Neminem Laedere*, que postula que quien causa daña no tiene la obligación de resarcirlo (20), ya que ésta obligación nace, independientemente de la voluntad del autor del hecho ilícito.

El concepto de daño que nos da nuestra le-

19. VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. Op. Cit. Pág. 115.

20. VASQUEZ SANCHEZ, ROCELIO. El ofendido en el delito y la reparación del daño. 1a. Edición. Editorial Rafael Vázquez Sánchez. México, 1981. Pág. 47.

gislación común es: la pérdida o menescabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y el de perjuicio: consiste en la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Además, también es práctica común que se estipule en los contratos otra cláusula, de carácter penal o pena convencional, para el caso de que haya falseado el acreditado la información proporcionada al Banco o al Fondo de Fomento que apoye el crédito, a fin de obtenerlo.

Al igual que como citamos párrafos anteriores, si en el contrato se fijó pena de indemnización, el Banco podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena descrita, pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra. Artículo 88 del Código de Comercio.

Otra sanción en la que se apoyan las S. N. C. para proteger su patrimonio es de carácter subjetivo; es decir, tal y como dispone el artículo 49 de la ley bancaria, para que se pueda otorgar un financiamiento es necesario investigar sobre la calificación administrativa del solicitante del crédito, atendiendo a su situación presente -la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros autoriza a dichas instituciones de Crédito a recabar tal información-; también se investiga su capacidad económica y solvencia moral -buena-

reputación de que goza una persona tanto en el medio en que se desenvuelve, como en su vida privada-, y en general sus antecedentes de crédito, ya que dicho estereotipo representa un riesgo que es necesario disminuir; acudiendo a los informes de crédito para obtener todo lo anterior, que es netamente de carácter subjetivo. El hecho de que al momento de investigar se encuentre información desfavorable o experiencia desfavorable del Banco, con el solicitante -si ya ha operado con la Institución es más fácil conocer la experiencia- es lógico que no se le otorgue el crédito, creándose un TABU para aquella persona que cometiese el delito.

Lo anterior es para evitar la posibilidad de que una persona que ha cometido un fraude de esta naturaleza, pueda contratar con diversas S. N. C., -- siendo un peligro latente para todas aquellas Instituciones con las que trabaje.

Por eso es necesario que el Banco al determinar el grado de riesgo que está dispuesto a asumir con el solicitante del crédito, le haya hecho con la base de una evaluación debidamente fundamentada en la moralidad del sujeto.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en su circular 582, establece la obligación para las S. N. C. de conservar los documentos y papeles en general que tengan relación con sus operaciones, duran-

te 10 años contados a partir de la fecha en que fueren terminadas las relaciones crediticias.

**II. TEORIA DEL DELITO APLICADA A ESTE DELITO
(ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO)**

A. CONDUCTA O HECHO

Para entrar al estudio de éste delito es -- precise anotar que la Teoría del Delito comprende el estudio de:

- a). sus elementos positivos,
- b). sus elementos negativos,
- c). sus formas de manifestarse.

Dicho en otras palabras, su existencia, --- inexistencia y aparición del mismo. (1) Estudie quienes ayudará a comprender mejor ésta figura peccata da.

Para obtener el número de elementos acuí-- mes a la doctrina que nos dice que en este rubro, ne hay un criterio uniforme y tan es así que existen varias concepciones, a saber: Dicotómica e bitómica --- cuando se compone de dos elementos, tritómica e tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica; la concepción que adoptamos para desarrollar éste trabajo es la heptatómica, ya que reúne a todos los elementos estudiados por los tratadistas, y son:

1. PORTE PETIT GANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. 2a. Edición. --- Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S. - A. México, 1973. Pag. 239.

Conducta o hecho	Su aspecto negativo es la - ausencia de conducta,
tipicidad	Atipicidad,
imputabilidad	Inimputabilidad,
antijuridicidad	Causas de licitud,
culpabilidad	Inculpabilidad,
condiciones objetivas	Ausencia de condiciones ob- jetivas de punibilidad,
de punibilidad	
punibilidad	Excusas absolutorias. (2)

Para poder determinar este orden decimos -- que entre los elementos citados existe una prelación-lógica, ya que para que concurra un elemento, debe antecederle el correspondiente. (3)

Atendiendo a lo que dice el artículo 6 del Código Penal, nuestro delito está previsto en una ley especial, pero podemos obtener los elementos constitutivos del delito así como su tratamiento, de la parte general del Código citado.

Retomando lo dicho en líneas anteriores, el código penal se afilia a la concepción dicotómica del delito cuando da la definición del mismo en su artículo 7, postura muchas veces criticable, ya que por una parte, los doctrinarios dicen que no debe definirse y por otro lado, reconoce la existencia de los demás --

2. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La ley y el delito. Editorial Andrés Bello. Caracas, 1945. Pag. 259.

3. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pag. -- 284.

elementos a lo largo de la exposición de la parte general de dicho ordenamiento.

El primer elemento del delito en función de la citada prolección lógica es la conducta o hecho, -- (4) esta doble terminología para nombrar al primer -- elemento del delito, se debe a que existen actividades que provocan resultados en el orden jurídico, pero hay otras que además de afectar dicho orden jurídico, trastocan el mundo físico. (5)

La conducta o hecho la obtenemos del artículo 7 del Código Penal y del núcleo del tipo legal que queremos analizar.

No obstante que ya asentamos nuestra afiliación a la denominación del primer elemento del delito existen otras denominaciones tales como: acción, acto, acaecimiento, mutación en el mundo exterior, etc. Todas y cada una de las anteriores veces son parciales, Vg. acción implica movimiento y el delito también se puede cometer por inactividad, es decir, permisividad y ésta no se encuentra abarcada con el primer concepto.

-
4. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. La causalidad en el delito. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983. Pag. 33.
 5. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Comentarios de Derecho Penal. Parte especial. 5a. Edición actualizada. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982. Pag. -- 155.

La acción se encuentra confrmada por uno o varias actas, por lo que ésta palabra también resulta parcial.

La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (6), con infracción de un deber de hacer o de un deber de abstenerse o de ambos deberes.

Ya que la conducta abarca una acción o una emisión, específicamente la acción consiste en la actividad o el hacer voluntario dirigido a la producción de un resultado típico o extratípico. Dicho en otras palabras, al realizar un acto material, positivo, violando una norma penal prohibitiva, haciendo lo que no se debe hacer, estamos realizando una acción. (7)

Si desmembramos lo anteriormente dicho, podemos encontrar los siguientes elementos:

- a). Voluntad o querer realizar el movimiento corporal,
- b). la actividad,
- c). deber jurídico de abstenerse.

6. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pags. - 295 y RAYON VASCONCELOS, FRANCISCO. La Causalidad en el Delito. Op. Cit. Pag. 41.
 7. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. Pag. 58.

Una vez expuestas las ideas sobre la conducta, procederemos a indagar sobre el hecho, ya que hay ocasiones en que la ley se refiere a la conducta que produce un cambio en el mundo físico y no sólo en el mundo jurídico.

Así tenemos que los elementos del hecho --- son:

- a). Conducta,
- b). resultado material,
- c). relación causal entre la conducta y la mutación - en el mundo exterior.

El nexo causal (tercer subelemento del hecho) equivale a la relación, conexión e enlace existente entre la conducta del hombre y el resultado que esa conducta produce en el mundo material. Así, no se podrá atribuir a una persona un determinado resultado, mientras no se haya demostrado que éste hállase relacionado con su acción.

En relación con el problema del nexo causal, han surgido muchas teorías, una de ellas y que es la aceptada parcialmente por nuestra legislación penal, pero sólo en la parte especial y refiriéndose al homicidio, ya que muchos códigos emiten ocuparse de éste tema, debiendo tratarse en la parte general de la legislación penal, es la que surgió en Alemania, siendo su creador Von Buri, llamándose Conditi-

Sine Qua Non e Equivalencia de las Condiciones, enunciando que causa es la suma de todas las condiciones-positivas e negativas que concurren a la producción del resultado y suprimida mentalmente alguna de ellas el resultado desaparece. (8)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Na---ción también se ha afiliado a ésta teoría cuando dice que si al suprimir mentalmente el acto de voluntad de saparece el resultado, áquel no es causa de éste. (9)

Por resultado material vamos a entender la-
mutación e cambio jurídico y material, producido por
una acción; dicho resultado material provoca altera-
ción con daño en el mundo económico de la Sociedad Na-
cional de Crédito, reflejándose en su perjuicio patri-
momial y en el enriquecimiento logrado por el que pro-
porcionó los datos falsos.

Auxiliándonos con la fórmula general de ---
fraude proporcional por el Código Penal, procederem-
os a analizar la figura que nos ocupa, teniendo pre-
sente el texto del delito que nos interesa, y que a -
la letra dice:

-
8. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pag. --
338 y PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. Cit. La --
Causalidad Pag. 47 y Cementarios de Derecho Penal.
Pag. 157.
9. ARROYO ALBA, FRANCISCO. Estudio Sociológico Jurídico
sobre el delito de fraude. UNAM. México, 1962.-
Pag. 243.

"Artículo 90. Serán sancionados -- con prisión de 3 meses a 3 años y multa de 30 a 300 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, cuando el monto del quebrante no exceda del equivalente a 500 veces el referido salario; cuando exceda dicho -- monto, serán sancionados con prisión de 2 a 10 años y multa hasta por la cantidad equivalente a ---- 5,000 veces el salario mínimo señalado:

- I. Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo, -- proporcionen a una Institución de Crédito, datos falsos sobre el monto de activo e pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebrante patrimonial para la Institución."

Estamos ante un hecho, ya que como dijimos anteriormente, prevenga una mutación en el mundo (económico), consistiendo dicho hecho en proporcionar datos falsos para obtener un préstamo causando un quebrante patrimonial a la Sociedad Nacional de Crédito.

A efecto de que el banco proporcione el -- préstamo, se debe ocultar la verdadera situación del activo e pasivo del solicitante, colocándolo en un estado subjetivo de error, realizando por tanto una conducta positivamente mentirosa.

El que proporciona los datos falsos se hace

para sí e para la entidad o persona que representa, -- de un préstamo de forma ilícita, ya que si el Banco -- tuviera los datos verdaderos sobre el activo e el pasivo y en base a su estudio de crédito hecho previamente, pudiera haber decidido no otorgar el préstamo.

En este hecho la relación causal va de la -- intención de proporcionar datos falsos (actitud engañosa) a la recepción del préstamo, con el consiguiente perjuicio patrimonial.

Para la debida integración, necesitamos que el sujeto activo se haya hecho ilícitamente del préstamo a consecuencia de la recepción de datos falsos (engaño).

Los datos falsos sobre el monto del activo e el pasivo del patrimonio de una persona (física e -- meral) o una entidad (mentira escrita), debe tener -- cierto poder de engañar (maquinaciones de las para -- inducir a error), a fin de provocar el error en el -- Banco haciéndole creer lo que no es.

Por tanto, si un individuo proporciona unos estados financieros con datos falsos, comete éste delito de fraude específico, porque hay engaño para obtener un préstamo, que en condiciones normales no se concedería, ya que hace aparecer Vg. con mayor solvencia de la que posee realmente el solicitante.

Este es un delito contra el patrimonio, por ser este el bien jurídico tutelado por la norma penal.

Entrando a las clasificaciones, debemos decir que, en orden a la conducta es un delito de:

- Acción, ya que al proporcionar datos falsos y engañar provocando error, supone necesariamente actividad del sujeto activo.
- Plurisubsistente, porque se consuma en varios actos (proporcionar - obtener préstamo - causar perjuicio patrimonial).

En orden al resultado es un delito:

- Permanente, debido a que el sujeto activo al alcanzar el préstamo en base a datos falsos, integra los elementos del delito, siendo la consumación más o menos prolongada (primero riesgo y después quebranto patrimonial).
- De Daño, ya que la ley exige la realización del quebranto patrimonial, una efectiva disminución del patrimonio, para su existencia; al otorgar un crédito sin contar con bases reales para medir el riesgo, - hace que éste aumente y en consecuencia se produzca el quebranto.
- Material, porque requiere un resultado en el mundo económico (otorgamiento del préstamo y quebranto pa-

trimenial).

Una vez expuesto el aspecto positivo, proce-
deremos a tratar su aspecto negativo y este se da ---
cuando falta la conducta por ausencia de voluntad, de
coeficiente psíquico de la conducta por lo que se reg-
liza un mero movimiento corporal. (10)

Nuestra legislación únicamente abarca e con-
templa una hipótesis en la fracción I del Artículo 15
del Código Penal y es la vis absoluta e fuerza física
exterior irresistible, dejando fuera de reglamenta---
ción las demás hipótesis, a saber: movimientos refle-
jos, actos fisiológicos, movimientos automáticos, ---
fuerza mayor, sueño, sonambulismo, hipnotismo, etc.

Toda vez que el sujeto activo debe desarre-
llar una especial actividad intelectual, supleniendo -
plena conciencia de su parte, no encontraremos que se -
presente en éste delito su aspecto negativo, y en con-
secuencia no encontraremos aplicable alguna de las hipó-
tesis antes apuntadas.

10. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Comentarios de Dere-
cho Penal. Op. Cit. Pag. 189.

B. TIPICIDAD

De conformidad con lo dicho de la prela---
ción lógica en el delito, después de analizar el he---
cho, procederemos a hablar sobre la adecuación e con---
formidad al tipo.

Es necesario asentar que de acuerdo con ---
nuestra Constitución, nadie puede ser castigado sine---
per hechos bien definidos en la ley como delitos, con
su respectiva pena; en consecuencia el tipo constitu---
ye un presupuesto del delito, desprendiéndose del ar---
tículo 14 constitucional la fórmula NULLUM CRIMEN SI---
NE TYPO, siendo éste una de las bases de nuestro Dere---
cho Penal Liberal.

Se considera importante el tipo ya que sin---
éste hay atipicidad en el delito.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Na---
ción nos da algunas ideas sobre el tipo, a saber:

- Conjunto de todos los presupuestos a cuya existen---
cia se liga una consecuencia jurídica que es la pe---
na.
- Injusto describe concretamente por la ley en sus di---
versos artículos, y a cuya realización va ligada la

sanción penal. (1)

Podría decirse que el tipo es una abstracción de la realidad efectuada por el legislador, dando soluciones sociales a los conflictos (2), esa abstracción puede consistir en una conducta o hecho, añadiéndosele eventualmente elementos normativos y/o subjetivos; es un símbolo representativo.

El tipo nos es muy necesario porque sin él no se podría averiguar que es un delito, por falta de tipicidad, además de que todo trabajo dogmático requiere de su existencia previa. (3)

Entrando a la tipicidad, ésta tiene su esencia de la palabra tipo y es la adecuación del hecho (en éste caso) a todo lo describe en el tipo ubicado en el artículo 90 fracción I de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Lo anteriormente dicho se resuelve en la fórmula NULLUM CRIMEN SINE TIPICIDAD. (4)

-
1. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S. A. 2a. Edición. México, 1973. Pag. 424.
 2. MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. El tipo penal. UNAM. 1a. Edición. México, 1986. Pag. 178.
 3. MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Op. Cit. Pag. 150.
 4. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Hacia una reforma del Sistema Penal. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1a. Edición. México, - 1985. Pag. 223.

La tipicidad no debe concretarse unicamente al elemento objetivo (conducta e hecho descritos) ya que encontraremos varios elementos más que es necesario detallar:

- Bien Jurídico u Objeto Jurídico. El tipo protege con su existencia un interés ya individual, ya colectivo e de orden social, es un valor tutelado por la ley. Sólo observando el terreno social podrá el legislador obtener el bien jurídico a tutelar con la norma.

En base a lo anterior, precisamos que el bien jurídico tutelado por éste delito es el patrimonio del Banco.

- Objeto Material es el ente corpóreo hacia el cuál se dirige el hecho; es decir, el patrimonio de la Institución de Crédito auxiliándose del préstamo o Crédito, obtenido con datos patrimoniales falsos.
- Sujeto Activo es el personaje que proporciona los datos falsos sobre el monto del activo e pasivo a la Institución de Crédito para obtener el crédito; es el engañador. Es la persona que concretiza lo descrito en el tipo legal, ya sea como autor, coautor e cómplice.

En éste caso se exige que el sujeto activo sea e tenga relación con la persona física, moral e entidad sobre la que se informan los montos falsos-

del activo e pasivo, por tanto estamos ante un tipo propio, especial, exclusivo e particular. (5)

En atención a la clase de operación a realizar (bancaria), es susceptible de cometerse el delito por uno e varios sujetos, por tanto es meno subjetivo el tipo.

- Sujeto Pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la ley en el tipo, en este caso es la Institución de Crédito, ya que es el titular del patrimonio que se afecta con el crédito e préstamo otorgado, es el que resiente el daño patrimonial. (6)

Desprendiéndose del tipo, observamos que se exige que el sujeto pasivo sea precisamente una Institución de Crédito (Banco), originándose un delito personal.

- Como este tipo tiene exigencia expresa en cuanto a los medios para cometer este delito, es un tipo de medios legalmente determinados e limitados. Este medio le constituye la falsedad en la declaración del monto del activo e pasivo, que se ve reflejada en los estados financieros presentados.

5. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pag. 438.

6. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Comentarios de Derecho Penal. Editorial Ferrúa, S. A. 5a. Edición actualizada. México, 1982. Pag. 165.

En atención a que en nuestro Derecho se sigue el principio de la abstracción del delito, es por ello que no se configuran los delitos de uso de documentos falsos, fraude, etc., ya que el primero - constituye un medio para cometer el segundo.

- Elementos Normativos, se clasifican en los de valoración jurídica y los de valoración cultural (7) y el tipo en estudio contiene los siguientes:

- + El Banco solicita determinados documentos al solicitante del crédito o préstamo, a fin de analizarlos y poder determinar si otorga o no le solicitada, entre ellos se encuentran los Estados Financieros, que son la expresión cuantitativa de los resultados obtenidos por la administración - en su actuación; los tres estados principales -- son:

Balance o Estado de posición financiera,
 Estado de pérdidas o ganancias o Estado de rendimientos,
 y el Estado de origen y aplicación de recursos.
 (8)

El Estado de rendimientos suministra los datos sobre la naturaleza y grado de los cambios en el activo o pasivo, es decir, un resumen de los resultados obtenidos en un período deter-

-
7. FORTIN PETIT CANAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pag. -- 437.
 8. GOMEZ MORFIN, JOAQUIN. La Administración Moderna y los sistemas de información. Editorial Diana. 5a. Edición. México, 1981. Pag. 166.

minado.

El Balance General es una representación condensada de los recursos y obligaciones de una persona o entidad en una fecha determinada. (9)

Se divide en activo, pasivo, patrimonio o capital contable, y se representa por la ecuación:

Activo = Pasivo + Capital Contable. (10)

El activo son los recursos económicos o potenciales de servicios disponibles de una persona, se subdivide en dos grupos: circulante y fijo que consiste en obligaciones a corto y largo plazo.

El pasivo son las deudas de la persona, o sea los derechos de los acreedores contra la persona - (11) y se divide en pasivo a corto y pasivo a largo plazo.

Capital contable es el importe del interés económico de la persona (s).

El balance es un documento destinado a probar, produciendo efectos jurídicos.

En base a lo anterior afirmamos que el balance no es un estado completo de los asuntos financieros de una persona, ya que muchos datos importantes no son revelados por éste documento.

-
9. W. A. PATON. Manual del Contador. Unión Tipográfica. Editorial Hispano-americana. México, 1947. -- Pag. 22.
 10. E. RIGGS, HENRY. Contabilidad. Traducción William-Dario Vélez. Editorial Mac. Graww Hill. México, -- 1983. Pag. 46.
 11. DAVIDSON, SIDNEY. Manual de Contabilidad General. -- Vol. I. Nueva Editorial Interamericana S. A. 1a. -- Edición. México, 1977. Pag. 22.

- + Persona es todo ente individual o colectivo capaz de derechos y obligaciones e bien capaz de devener en sujeto de derechos y obligaciones.

Kelsen nos dice que persona es el centro de imputación normativa.

Aquí diferenciamos a la persona física que es el individuo, de la persona moral que es la -- unidad orgánica resultante de una colectividad organizada e de un conjunto de bienes destinados a un fin.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se reglamenta a las dependencias, -- que integran a la Administración Pública Centralizada y a las entidades que conforman la Administración Pública Paraestatal y son:

- los Organismos Descentralizados,
 - las empresas de participación estatal,
 - instituciones nacionales de crédito,
 - organizaciones auxiliares nacionales de crédito
 - instituciones nacionales de seguros y fianzas,
 - fideicomisos. (Artículo 1)
- + Institución de Crédito, sobre éste organismo ya abundamos en el inciso b) del capítulo I.
- + Préstamo, equivale a empréstito, muchos autores -- identifican los conceptos préstamos y créditos, -- pero otros nos dicen que la noción de crédito es-

nuche más amplia que la de préstamo. (12)

El crédito es el cambio de un bien actualmente disponible por una promesa de pago.

La palabra crédito viene del latín CREDITUM- que significa tener confianza, tener fe en algo. - (13)

Por virtud del crédito se transfieren dinero, bienes materiales y/o servicios, que son otorgados por una persona o Institución que los tiene, a otra que no los tiene, bajo la promesa de que la segunda pagará a futuro (a plazo determinado) la cantidad recibida y algo más por intereses (ganancia adicional).

Igualmente el crédito es un atributo del sujeto ya que refleja su buena reputación, su prestigio y su solvencia (14), aunque no siempre sucede esto. Vg. en las operaciones crediticias que realizan los Bancos.

Los sujetos que intervienen son el acreditado que es quien recibe el beneficio económico y el acreditante que es quien le traslada.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito no diferencia expresamente los tér

-
12. L. PETIT Y R. DE VEYRAC. El Crédito y la Organización Bancaria. Tomo XII. Editorial América. México 1945. Pag. 19.
 13. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S. A. 5a. Edición actualizada. México, --- 1986. Pag. 403.
 14. DAVALOS MEJIA, L. CARLOS. Títulos y contratos de crédito, quiebras. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1987. Pag. 47.

mines de crédito y préstamo.

+ Quebrante Patrimonial. Patrimonio proviene del -
 vocablo latino PATRINONIUM que significa "le que-
 se hereda del padre", es el conjunto de bienes, -
 derechos, obligaciones y cargas que tiene una per-
 sona, susceptibles de apreciación monetaria, con-
 tituyendo una universalidad de derecho.

Al decir de Maggieri (15) patrimonio es el -
 conjunto de los bienes mediante los cuales el hom-
 bre satisface sus necesidades, así como el conjun-
 to de relaciones jurídicas económicamente valua-
 bles.

Los intereses de los Bancos que le sirven pa-
 ra coexistir socioeconómicamente, los constituyen
 los derechos personales, reales, obligaciones, de-
 beres y esa esfera de intereses es la que confer-
 ma su patrimonio. (16)

Al efectuar el sujeto activo el hecho, imper-
 ta un perjuicio en el patrimonio del Banco en ca-
 so de que no sea recuperable el crédito, ya sea -
 por vía extrajudicial o judicial, ya que se dismi-
 nuye su caudal, originando con esto que se de un-
 aprovechamiento indebido, acorde con el perjui-
 cio.

Mientras se encuentra el crédito vigente y -
 durante la etapa de recuperación sea extrajudi---

-
15. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. Cit. Pag. 13.
 16. MUÑOZ, LUIS. Derecho Bancario Mexicano. 1a. Edi-
 ción. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, ---
 1974. Pag. 67.

cial e judicial, éste representa un "riesgo" para el Banco, convirtiéndose en quebrante cuando el mismo Banco así lo declara por ser irre recuperable.

El perjuicio patrimonial del Banco es un elemento SINE QUA NON, para la tipificación del delito. - (17)

+ Falsedad. Supone que los montos de los activos e pasivos de la persona física, moral e entidad ne expresan la verdad, no debiendo confundirse con la falsificación, en la que existen datos previos verdaderos y que mediante diversos procedimientos se alteran.

- Elemento Subjetivo del Injusto. Son características situadas en el alma del autor, que reflejan la intención de ejercer dominio sobre el préstamo, a sabidas de que se auxilio de datos falsos.

Ahora procederemos a clasificar el tipo de acuerdo a sus características:

1. Es fundamental e básica ya que no deriva de tipo alguno, existiendo independientemente.
2. Derivada de lo anterior, deducimos que es autónoma e independiente.
3. Simple, ya que unicamente protege un sólo bien jurídico y que es el patrimonio del Banco.

17. ARROYO ALBA, FRANCISCO. Estudio Sociológico Jurídico sobre el Delito de Fraude. UNAM. México, 1962.- Pag. 59.

4. En atención al número de sujetos activos e pasivos es menesubjetivo, ya que puede ser cometido por un sólo individuo y a un sólo Banco.
5. Por exigir que sea a través de la falsedad de los elementos del activo e pasivo de la persona física, moral e entidad, es un tipo de formulación casuística.
6. Toda vez que contiene diversos elementos normativos es un tipo anormal y acumulativamente formado en cuanto al elemento normativo.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, es decir, la no existencia del delito por no haber adecuación del hecho a todo lo descrito por el tipo.

Las consecuencias de la atipicidad pueden ser:

- la no integración del tipo, originándose una atipicidad y en consecuencia la no existencia del delito,
- la traslación de un tipo a otro (variación del delito),
- existencia de un delito imposible. (18)

El método más fácil para señalar las diversas atipicidades que se pueden dar, es colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos típicos-

18. FORTE PÉREZ CANDAUDAP, CELESTINO. Op. Cit. Pag. 478.

anteriormente detalladas, Vg. que la persona que sufra el quebrante no sea un Banco; que no se declare el au
brante patrimonial; que los datos falsos sobre el men
te del activo o del pasivo correspondan a una dependen
cia, etc.

Hay que distinguir entre ausencia de tipo y
ausencia de tipicidad, en el primer supuesto no hay —
descripción típica y en el segundo si hay, pero uno de
sus elementos no permite la tipicidad.

C. IMPUTABILIDAD

El tema que ahora desarrollemos, a lo largo de su desenvolvimiento, ha demostrado tener raíces nutridas de conceptos filosóficos y psicológicos referentes a desentrañar las causas y formas del comportamiento humano, ya que para poder atribuir a un sujeto determinada conducta o hecho, hay que determinar que dicho sujeto se haya psicológicamente ligado con su conducta. (1)

Entendemos por imputabilidad la capacidad -- que tiene el sujeto activo del delito de querer (auto-determinarse decidiendo libremente) y entender.

Para algunos autores es la capacidad del individuo de culpabilidad, capacidad que se integra por:

- a). la comprensión de lo injusto del hecho (elemento intelectual) y,
- b). la inclinación de su voluntad de acuerdo con lo anterior (elemento voluntativo).

El sujeto debe tener capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y reaccionar espontáneamente en ese sentido, si es así, estamos ante un sujeto con cierto grado de madurez y salud mental.

1. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Imputabilidad e inimputabilidad. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S. A.- México, 1983. Pag. 35.

les, ya que tiene posibilidades de inhibir los impulsos delictivos.

Nos interesa que nuestro sujeto determine el contenido de la norma con la consiguiente obligación de acatarla (conocimiento de la antijuridicidad de su conducta) (2), para poder imputarle el delito, pero — además que goce de dicha capacidad al tiempo de llevarse a cabo la conducta delictiva, es decir, al momento de consumarse el delito.

Lo anterior, el maestro Mezger lo resume diciendo "...es imputable el que pesa al tiempo de la acción, las propiedades personales exigibles para la imputación..." (3)

Cuando un individuo es capaz de conducirse socialmente es factible vincularle psicológicamente con el hecho delictuoso que pueda realizar.

No hay que confundir imputar que es la acción de atribuirle a alguien como suyo determinado delito, con imputabilidad, que propiamente es una cualidad que debe poseer un individuo para poder relacionarlo con su conducta, que puede traerle consecuencias ju

-
2. VELA TRIVIÑO, SERGIO. Culpabilidad e inculpabilidad Editorial Trillas, S. A. 2a. Reimpresión. México, - D. F. 1983. Pág. 18.
 3. MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949. Pág. 58.

rísticas.

Tomando como base nuestro Código Penal vigente, afirmaremos que el sujeto activo del delito en tratamiento, es imputable si no concurre la excepción regla de inimputabilidad que contiene la fracción II del artículo 15 (ésta fracción hay que interpretarla a contrario sensu). (4)

Una vez asentado el aspecto positivo de este elemento, diremos que si una persona es capaz de conocer el carácter ilícito de su conducta, determinándose conforme a esa comprensión voluntariamente, es imputable, pero estaremos ante su aspecto negativo cuando dicho individuo carezca de dicha capacidad.

Básicamente la doctrina a emplear dos procedimientos para determinar los casos de inimputabilidad y son:

- a). Biológico, cuando biológicamente el individuo no ha alcanzado determinada edad, origina en su --- inexperiencia e ignorancia de conocimientos esenciales, no pudiendo realizar juicios acertados --- (comprensión),
- b). psicológico, se requiere un mínimo de salud mental para que el individuo pueda comprender la ilicitud

4. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S. A. 2a. Edición. México, 1973. Pág. 250.

de su conducta y su determinación. (5)

Ya que como dice el maestro Mezger "...deter~~minadas~~ causas de una especie anormal de la personalidad situadas en la persona del agente pueden poner en duda su capacidad..." (6)

Nuestro Código Penal adopta un sistema mixto, ya que toma en cuenta ambos criterios para señalar las hipótesis de inimputabilidad, que son:

- el transterne mental transitorio, para obtener ésta hipótesis y como ya se dijo, hay que interpretar a - centrar~~ie~~ sensu el artículo 15 en su fracción II,
- el desarrollo intelectual retardado, que comprende a enfermos mentales y sordomudos que no sepan leer y - escribir, ubicada también en la fracción II del artículo 15,
- la minoría de edad.

Una persona que se encuentre en alguna de -- las hipótesis antes citadas, será considerada inimputable y en los dos primeros casos no es posible pensar - que se lleve a cabo un engaño deliberado hacia el Banco, bajo estas condiciones. (7)

5. VELA TREVIÑO, SERGIO. Op. Cit. Pág. 20.

6. MEZGER, EDMUNDO. Op. Cit. Pág. 9.

7. ARROYO ALBA, FRANCISCO. Estudios Sociológico Jurídico sobre el delito de fraude. UNAM. México, 1962. - Pág. 246.

En todos los tiempos, las anteriores fueron consideradas excluyentes de responsabilidad, sino que poco a poco, se han introducido. (8)

La reclusión de los enfermos mentales y serenos no constituye una sanción, sino una medida de seguridad ya que solamente son considerados responsables sociales y no delincuentes. (9)

8. MEZGER, EDMUNDO. Op. Cit. Pag. 22.

9. VELA TREVIÑO, SERGIO. Op. Cit. Pag. 21.

D. ANTIJURIDICIDAD

Para saber si existe antijuridicidad en el hecho que analizamos, es necesario que se presente la tipicidad y que el sujeto sea imputable, no encontrando alguna causa de licitud o justificación que nos impida considerar el hecho como antijurídico.

Las causas de licitud que reconoce nuestra legislación penal en su artículo 15 son: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo, obediencia jerárquica, pero no todas nos interesan, ya que a nuestro delito, por su especial caracterización sólo podrán funcionarle:

- Estado de necesidad, fracción, IV,
- ejercicio de un derecho, fracción V,
- cumplimiento de un deber, fracción V. (1)

En el estado de necesidad, se pretende superar un estado de peligro actual e inminente, sacrificando el bien ajeno (patrimonio del Banco), para salvar el bien jurídico del sujeto activo o de un tercero. Vg. de la sociedad que representa.

Aquí debe quedar asentado que para que proce

1. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Comentarios de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. 5a. Edición actualizada. México, 1982. Pág. 174.

da, hay que probar que no quedaba otro remedio más que el de causar el quebrante patrimonial al Banco; los supuestos de ésta causa de licitud son:

- que el peligro sea real, grave e inminente,
- que dicho peligro recaiga en el propio sujeto activo e en sus bienes e en la de un tercero,
- la no existencia de otro medio menos perjudicial que se pueda practicar. (2)

En el Código Penal no se hace referencia a la calidad de los bienes en conflicto, es decir, que el bien sacrificado sea menor, igual o mayormente valioso que el bien sacrificado (patrimonio del Banco). (3)

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que ésta causa de licitud presupone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados, que impone el sacrificio de uno para que pueda subsistir el otro. (4)

Ejercicio de un Derecho. Esta causa de lici

-
2. GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S. A. 7a. Edición. México, 1985. Pag. 78.
 3. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Hacia una reforma del sistema penal. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. No. 21 México, 1985. Pag. 379.
 4. JURISPRUDENCIA. Poder Judicial de la Federación. -- 1917-1975. Ediciones Mayo. México, 1975. Pag. 278.

tud consiste en la facultad de actuar atribuida al sujeto activo nacida e derivada de una norma jurídica, - para la satisfacci3n de un inter3s que predomina sobre el inter3s que se le opone (integridad del patrimonio del Banco).

Es una colisi3n de intereses, el derecho que es ejercido por el sujeto activo debe ser legitimo.

Cumplimiento de un deber. Los deberes como causa de licitud, y para que produzcan sus efectos, de ben estar contenidas en la ley o bien pueden derivar de ella, descartándose en consecuencia los de naturaleza meral o religiosa. (5)

5. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Op. Cit. Pag. 83 y JURISPRUDENCIA. Op. Cit. Pag. 203.

E. CULPABILIDAD

En atención a la prelación lógica, si existe un hecho típico antijurídico realizado por un sujeto - imputable, es preciso ver si este es culpable del mismo.

Toda vez que este delito necesita que el sujeto active por medio de los datos falsos, ya sea del activo o del pasivo de una persona o entidad que preperción a un Banco, consiga un préstamo y se cause el quebrante patrimonial del mismo, se requiere una actividad dolosa, excluyéndose la falta culpable e imprudencia, como la nombra la ley. (1)

En el Código Penal la culpabilidad háyase reglamentada en los artículos 8 y 9.

La culpabilidad no la define el Código Penal únicamente le hace en el dolo, culpa y preterintencionalidad, como formas de la primera.

Como nos dice Mezger, que hay tantas definiciones de culpabilidad como escritores se han ocupado de éste problema, daremos algunas nociones. (2)

-
1. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Comentarios de Derecho Penal. Editorial Perrúa, S. A. 5a. Edición actualizada. México, 1982. Pags. 175 y 176.
 2. MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Tomo II Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949. Pag. 45.

El propio maestro Mezger escribe que es el - "conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto, la reprehensibilidad de su -- conducta antijurídica." (3)

Estamos frente a la culpabilidad cuando al - sujeto activo se le puede reprochar su conducta, ya -- que pudo haber obrado de forma diferente sin contra--- riar a la ley.

Para estudiar a éste elemento del delito se- han ferjado tres principales teorías: psicológica, nor- mativa y finalista, y nuestra ley toma caracteres tan- te de la primera como de la segunda, y por eso sólo eñ- tas se expendrán.

Para la teoría psicológica la culpabilidad - es el nexo psicológico entre el agente y su hecho que- ocasionó un resultado querido (4), cuando se determine esa relación subjetiva, se dirá que habrá culpabili--- dad.

Para el normativismo la culpabilidad es un - juicio de reproche hecho al sujeto activo por haber ag- tuado antijurídicamente, pudiendo haber actuado de --- otra manera, (5) es un juicio valorativo. Desde la --

3. MEZGER, EDMUNDO. Op. Cit. Pág. 1.

4. VELA TREVINO, SERGIO. Culpabilidad e inculpabilidad Editorial Trillas, S. A. 2a. Reimpresión. México, - 1983. Pág. 180.

5. MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. El tipo penal. UNAM. 1a. E- dición. México, 1986. Pág. 240.

época de Aristóteles ya se hablaba de normativismo (6) también es importante para ésta teoría determinar si - legalmente le era exigible un comportamiento distinto al que realizó.

Se basa en dos conceptos esencialmente: exigibilidad y reprochabilidad.

El artículo 8 del Código Penal comprende los delitos dolosos (en sus grados: directo y eventual), - culposos y preterintencionales.

El artículo 9 nos define el delito: "obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias -- del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley" y se descubren sus dos elementos:

- a). Intelectual. Se debe tener una comprensión de la acción que está llevando a cabo, requiriéndose dos conocimientos:
- conocimiento de que el hecho está dentro de la - descripción del tipo. (artículo 90 fracción I de la Ley Regl. del Serv. Pub. de Banca y Crédito),
 - tener conciencia de lo que se está realizando es contra la ley; conciencia de antijuridicidad.
- b). Volitivo. El sujeto activo debe querer o aceptar el hecho legal que esta llevando a cabo.

El engaño del que es preso el Banco con les-

datos falsos del patrimonio, es clara manifestación de dolo del que los perpetró, si su intención era obtener el préstamo, conociendo el vicio de su actuación. (7)

También en este delito se presentan los dos dolo conocidos:

- Genérico, que consiste en querer obtener el crédito causando perjuicio patrimonial al Banco,
- específico, se configura con el ánimo de querer proveer el error para obtener el préstamo.

La intención del sujeto activo se orienta a realizar las maniobras necesarias (falsear los montos del activo e del pasivo) y a obtener la entrega ilícita del crédito (éste forma parte del patrimonio del Banco).

Para el normativismo, sin que se halle reglamentado, habrá culpabilidad cuando exista desaprobación del actuar del sujeto activo, porque se ha portado peor a como los demás hubieran actuado. La reprochabilidad podrá formularse cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta.

También podría presentarse el caso de que -

7. ARROYO ALBA, FRANCISCO. Estudio Sociológico Jurídico sobre el Delito de Fraude. UNAM. México, 1962.- Pags. 62 y 63.

éste hecho se llevara a cabo preterintencionalmente, - es decir con la suma del dolo y la culpa, con iniciación dolosa y terminación culpable (8) (con representación e sin ella en cuanto al resultado producido).

El artículo 9 lo define como el causar un - resultado típico mayor al querido e aceptado, si ---- aquel se produce por imprudencia Vg. querer el crédito obtenido en base a los datos falsos del activo e del pasivo, pero se causa el quebrante patrimonial en forma culpable por no obtener los recursos - suficientes para cubrir el crédito al vencimiento.

El Código Penal no reglamenta en forma general el aspecto negativo de este elemento.

La inculpabilidad se desprende de la fracción XI del artículo 15 que contiene al error de tipo al asentar que se realiza la acción bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal y al error de - derecho: "...e que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta."

Como ya quedó asentado, en el elemento intelectual del dolo ubicamos tanto al error de tipo: --- cuando no se tiene el conocimiento de que el hecho es

8. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Hacia una reforma del Sistema Penal. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. No. 21. México, 1985.- Pág. 18.

tá dentro de la descripción del tipo, por un error -- esencial e invencible, como el error de Derecho: no tener el conocimiento de lo que se está realizando en contra de la ley también por un error esencial e invencible.

Según la teoría normativa, la inculpabilidad se basa en la ausencia de alguno de los elementos fundaterios del juicio de exigibilidad y la reprochabilidad, es decir, que aparezca la inexigibilidad o la irreprochabilidad. (9)

Existirá la inexigibilidad cuando el sujeto active produce un resultado, sin que debiera haberle cometido o sin que pudiera haberlo evitado.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido como causa de inculpabilidad la inexigibilidad de otra conducta.

9. VELA TREVIÑO, SERGIO. Op. Cit. Pag. 274.

F. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Ne existe unanimidad en considerar a éste -- como elemento del delito, pero nosotros le citamos -- por cuestiones pedagógicas.

La condición objetiva de punibilidad subordina la precedencia de la pena a su existencia (1), -- todos los caracteres que exija la ley para poder aplicar la pena integran este elemento.

El penalista Jimenez de Asúa alude a que -- los presupuestos procesales exigidos por la ley, a -- los que se subordina la persecución del delito, son -- las auténticas Condiciones Objetivas de Punibilidad. (2)

En atención a lo anterior, los requisitos -- de procedibilidad que se citaron en el inciso D del -- capítulo I, caben en éste rubro, añadiéndole el que -- contiene la reforma del 19 de Enero de 1988 a la Ley -- Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito -- que dice que en tratándose de los delitos a que se re -- fiere el artículo 90, también se podrá proceder a pe -- tición de la Sociedad Nacional de Crédito de que se --

-
1. FAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Comentarios de Dere -- che Penal. Editorial Perrúa, S. A. 5a. Edición ac -- tualizada. México, 1982. Pág. 179.
 2. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Edit -- rial Andrés Belle. Caracas, 1945. Pags. 531 y 532.

trate.

La ausencia de las Condiciones Objetivas de Punibilidad se obtendrá a contrario sensu de aquellos casos en que la ley exija alguna; en éste caso cuando no haya petición de persecución por parte de la Sociedad Nacional de Crédito.

G. PUNIBILIDAD

Se obtiene del artículo 7 del Código Penal-
y de la pena señalada en cada tipo legal.

La punibilidad tiene las siguientes caracte-
rísticas:

- a). Generalidad. Ya que va dirigida a todos los indi-
viduos.
- b). Abstracción. Por referirse a todos los casos que
se presenten mientras se encuentre vigente la nor-
ma.
- c). Permanencia. Porque subsiste en tanto subsista -
la norma. (1)

La punibilidad es una amenaza o advertencia
que el legislador concreta en la ley y su existencia-
es previa e independiente a la comisión del delito.

Para Mezger, es la retribución a lo cometido-
de, es decir, la privación de bienes jurídicos del su-
jeto activo, adecuada a lo realizado. (2)

El bien jurídico (patrimonio del Banco) es-
el elemento que sirve para la fijación de la punibili-

-
- 1. MARQUEZ PINERO, RAFAEL. El tipo penal. UNAM. 1a. -
Edición. México, 1986. Pag. 227.
 - 2. MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Tomo II
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949
Pag. 381.

dad.

El hecho realizado por el sujeto activo es punible toda vez que daña gravemente el patrimonio -- del Banco.

En nuestro Código Penal, los artículos 51 y 52 dan la pauta al juzgador para graduar la pena establecida en el tipo, dependiendo de la gravedad del hecho y del aspecto subjetivo del autor, este es, adaptar a la personalidad del autor la pena resultante.

En este delito al igual que en los otros delitos patrimoniales, al decir del maestro Pavón Vasconcelos se aceptó un sistema objetivo en el que se gradúa la pena al importe de lo defraudado. (3)

Hoy en día, debido a la facilidad con la -- que cualquier persona puede ser sorprendida con un fraude, es comprensible la reciente reforma del delito que nos ocupa en el rubro de la penalidad, mostrándonos la vigilancia por parte del Estado en estos renglones. (4)

En el Diario Oficial de la Federación del martes 19 de Enero de 1988, se publicó un decreto en-

-
3. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Comentarios de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S. A. 5a. Edición actualizada. México, 1982. Pag. 177.
 4. ARROYO ALBA, FRANCISCO. Estudio Sociológico Jurídico sobre el Delito de Fraude. UNAM. México, 1962.- Pag. 44.

el que se refirió el artículo que contiene nuestro de lite en estudio, en los siguientes términos: cambia - la penalidad a prisión de 3 meses a 3 años y multa de 30 a 300 veces el salario mínimo general diario vigen te en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, cuando el monto del quebrante no exceda -- del equivalente a 500 veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de 2 a 10 años y multa hasta por la cantidad equivalente a 5,000 veces el salario mínimo señalada.

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de este elemento y son el impedimento para aplicar la pena por cuestiones de política criminal; en España y Francia se les conoce con éste nombre, pero para los autores Vg. Franz Von Liszt son -- las causas personales que liberan de la pena y para-- Mayer son las causas personales que excluyen la pena.

(5)

Para este delito, de las pocas excusas absolutorias que contempla nuestra legislación, ninguna -- le es aplicable.

III. PANORAMA INTERNACIONAL

A. REGULACION DE ESTE DELITO EN OTROS PAISES

Debemos empezar diciéndonos cuáles son los grandes sistemas jurídicos existentes, para así ubicar a los países escogidos con el objeto de desarrollar este capítulo. Se nos presentan cinco, que son:

- Europeo continental o Romano Germánico, seguido en países como Italia, Francia, Alemania, España, Suiza y América de habla hispana.
- Common Law, seguido por los países anglosajones y de la Comunidad Británica de Naciones Vg. Inglaterra, - E.U.A. y Canadá.
- Socialista.
- Islámico.
- Asiático. (1)

Toda vez que nuestro Derecho deriva del Derecho Romano, optamos por señalar como países muestras - a algunos en los que su Derecho igualmente deriva del Derecho Romano, y son: Argentina, Brasil, Paraguay y Venezuela.

Apuntaremos que la materia bancaria ha revestido en todos los países, de gran preocupación por mejorar su desarrollo, el desenvolvimiento del crédito y

1. MARQUEZ PINERO, RAFAEL. El tipo penal. UNAM. México 1986. Pág. 113.

demás operaciones que realiza (2), ejemplo de lo anterior lo encontramos en las legislaciones de Argentina, Venezuela, E. U. A., España, Brasil, que fueron expedidas y entraron en vigor en la primera mitad de este siglo y que no obstante esto, han sido objeto de constantes adiciones y reformas, tendientes a modernizarlas y hacerlas más efectivas. (3)

Toda comparación es difícil y en tratándose de legislaciones es más escabrosa la tarea, ya que tanto la práctica, como los usos y costumbres bancarias, hacen que éste sea un Derecho dinámico, cambiante día con día, no obstante esto y auxiliándonos en el maestro Rodríguez y Rodríguez decimos que la legislación bancaria en los países más desarrollados en esta materia, más o menos muestran los siguientes rasgos comunes:

- reglamentan a las Instituciones que prestan el servicio de crédito, tanto en su creación, como en su actuación,
- instituye organismos de control,
- regula los mecanismos que permiten garantizar la seguridad y liquidez de las Instituciones de crédito,
- reglamenta las operaciones de crédito,

-
2. CASASUS, JOAQUIN D. La cuestión de los Bancos a la luz de la economía política y del Derecho constitucional. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1885. Pág. 5.
 3. LEGISLACION BANCARIA EXTRANJERA. Balción de FINASA. México, 1981. Prólogo XII.

- regula la publicidad de las Instituciones de Crédito,
- instituye un tratamiento especial para aquellas Instituciones de crédito en peligro de insolvencia e insolventes,
- existe una intervención del Estado, ya sea para vigilar e para coordinar el desenvolvimiento de la actividad. (4)

No en todos los países la operación de los Bancos corresponde directamente al Estado como en la URSS, China, Cuba, Corea, México, sino que pueden ser operadas por personas físicas o morales privadas supervisadas por el Estado como en E. U. A., Inglaterra. -- (5)

El hecho de que se diferencian estas legislaciones, se funda en la posición económica, política y social de cada país, así como de la periodicidad con que se den los cambios legislativos.

Por otro lado y debido que, para realizar la comparación de un país con otro, en cuanto a la forma en como se contempla la figura jurídica que analizamos, primero acudimos a la legislación bancaria, ya que por la forma en como evoluciona el Derecho, no ha-

-
4. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Bancario. Editorial Perrúa, S. A. 6a. Edición. México, 1980. Pag. 30.
 5. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Legislación Bancaria. Editorial Perrúa, S. A. México, 1986. Pag. 7.

de exigirse una especialidad absoluta (cada vez que en centramos Derecho Penal en otras disposiciones legales no penales) (6), y de no encontrar algo, nos remitiremos a la legislación penal.

En términos generales, puede decirse que la estructura de la ley penal en los países Iberoamericanos Vg. Argentina, Panamá, Perú, Venezuela, México, -- Uruguay, Colombia, Brasil, entre otros, guarda cierta similitud, ya que inician su normatividad con disposiciones generales, como son: garantías, aplicación, vigencia e validez de la ley penal, y en la segunda parte se refieren a la parte especial, que es la que contempla las figuras típicas en particular. (7)

Por lo que se refiere a la figura en estudio, ha evolucionado ésta en forma parecida, en todos aquellos derechos que se derivaren del Derecho Romano, quizá la neta diferenciadora se encuentre en la denominación y modalidades, Vg. en Francia se le llama Escrequeri, en España, Argentina, Colombia, Ecuador, Venezuela, le llaman Estafa, en Italia Trufa, en Alemania Beruk, en Brasil Estelionato.

Lo que puede apreciarse en el análisis de la regulación de éste delito, es que unas legislaciones -

-
6. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La ley y el delito. Edición de Américo Belle. Caracas, 1945. Pag. 105.
 7. JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Códigos Penales Iberoamericanos. Vol. I. Editorial Américo Belle. Caracas, 1946. Pag. 200.

contienen una fórmula general de fraude y además numerosas minuciosas y detalladas, y otras que sin hacer uso de la fórmula general poseen una gran gama de figuras específicas.

Ahora procederemos a detallar la forma de regulación de éste delito en cada una de los países elegidos.

ARGENTINA

Existe en este país diseminación en la legislación bancaria, la Ley 21,526 de Entidades Financieras del 14 de Febrero de 1977, regula a las personas e entidades privadas e públicas -oficiales e mixtas- de la Nación, de las provincias e municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, previa autorización otorgada por el Banco Central de la República de Argentina; así pues, Banca es la citada intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Trata materias tales como:

- condiciones para funcionar,
- operaciones que puedan realizar y las prohibidas,
- su responsabilidad patrimonial,
- régimen informativo, contable y de control,
- el secreto que deben guardar,

- su disolución y liquidación.

Dependiendo del tipo de operaciones que lleven a cabo, las Entidades Financieras, pueden ser Bancos Comerciales, Bancos de Inversión, Bancos Hipotecarios, Sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y otros inmuebles, Cajas de Crédito.

El Banco Central de la República de Argentina tendrá a su cargo:

- Aplicar la ley bancaria,
- dictar normas reglamentarias que conadyuven al cumplimiento de la primera,
- ejercer la fiscalización de las Entidades Financieras.

En la exposición de motivos, se apunta que el capítulo de sanciones va dirigido a la protección de la fe pública y del sistema institucional. (8)

A lo largo del texto de la ley, se encuentran figuras penales como el secreto bancario y la prohibición de utilizar denominaciones similares a la de los Bancos.

Toda vez que la figura que estudiamos no se haya contemplada en esta ley, acudimos a la legisla-

8. VILLEGAS, CARLOS G. Régimen Legal de Bancos. Ediciones DePalma. 2a. Edición. Buenos Aires, 1978. - Pag. 349.

ción penal, apoyándose en el artículo 5 de la ley -- bancaria, que nos dice que la intervención de cual--- quiera otra autoridad, queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la -- misma ley bancaria.

De la revisión a la figura del fraude en el Código Penal (aquí se le denomina estafa o defraudación) se observó que se maneja una fórmula general:

"Artículo 172. Será reprimido con prisión de un mes a 6 años el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, créditos, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardido o engaño" (9)

y varias fórmulas específicas, no sirviéndose estas, por lo que tendemos que ocuparnos de la fórmula citada anteriormente.

Es perfectamente aplicable e equivalente el tipo que contempla el Código Penal argentino, con el que estamos estudiando, ya que lo abarca con su redacción.

Existen además 2 tipos que también podrían adecuarse, ya que uno instituye que será responsable de falsificación de documento, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, de modo que pueda re---

sultar perjuicio (serviría para determinar la participación) y el otro nos dice que el fundador, director, administrador o síndico de una Sociedad Anónima o Cooperativa o de otro instrumento mercantil, que publica o autorizara un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo; pero a virtud de que conforme lo establece el propio código, si un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

BRASIL

Encontramos que en este país, las Instituciones crediticias conforman grupos y cada uno de ellos cuenta con su ordenamiento; el conjunto de estos grupos conforman su sistema financiero.

La ley que vamos a exponer es la 4,595, ésta define primero la integración del Sistema Financiero Nacional, a saber: Consejo Monetario Nacional, el Banco Central de la República de Brasil, el Banco de Brasil S. A., el Banco Nacional de Desarrollo Económico y las demás Instituciones financieras públicas o privadas, es decir, abarca tanto a los conocidos "Bancos", como a los órganos que auxilian al Estado en su vigilancia y desarrollo.

La finalidad principal del Consejo Monetario Nacional es formular la política de la moneda y -

del crédito, a fin de lograr el progreso económico -- del país; éste órgano reglamenta el crédito en todas sus modalidades y las operaciones crediticias en todas sus formas.

Para que una Institución financiera pueda funcionar en el país, instalar o transferir sus oficinas e dependencias, tanto en el interior como en el exterior y ser transformadas, fusionadas e incorporadas, requiere la autorización del Banco Central de la República de Brasil, pero si la Institución financiera fuere extranjera, necesitará autorización del Poder Ejecutivo mediante decreto.

Una Institución financiera es la persona jurídica pública (se considera órgano auxiliar de ejecución de la política de crédito del gobierno federal) o privada (se constituirán únicamente bajo la forma de Sociedades Anónimas, con la totalidad de su capital representado por acciones nominativas) que tenga como actividad principal e accesoria la captación, intermediación e utilización de recursos financieros -- propios o de terceros en moneda nacional o extranjera y la custodia del valor de propiedades de terceros; -- también las personas físicas que realicen cualquiera de las anteriores actividades en forma permanente o eventual, serán consideradas instituciones financieras.

El gobierno federal para ejecutar la políti

ca crediticia se auxiliará del Banco de Brasil, S. A.

En los artículos 35 y 36 de la ley se establecen las prohibiciones a las que están sujetas las Instituciones financieras, y en su artículo 38 se regula el secreto bancario.

Por su parte el capítulo V contempla las penas a las que se hacen acreedoras las Instituciones financieras que trasgreden lo estipulado por la ley.

No encontramos precepto alguno que se asimile al que estamos estudiando, por lo que actuando en consecuencia, nos remitimos al Código Penal.

En este país es denominada Estelionato el hecho de obtener para sí o para otro ventaja ilícita, en perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo en error a alguien, mediante ardiz o cualquier otro medio de engaño; así mismo aparecen fórmulas de fraudes específcos, una de ellas llama nuestra atención ya que estipula que el Director, Gerente, Síndico de la Sociedad por acciones, que en anuncios, informes, opiniones, balances o comunicaciones al público o a la asamblea de accionistas, haga afirmaciones falsas sobre las condiciones económicas de la sociedad, será culpable de fraude. Este podría ser una parte del delito que estudiamos, ya que no abarca todos los su-
puestos que se pueden presentar.

También se contempla en su artículo 299 el hecho de emitir en documento público o particular, de declaraciones que en él debían constar e insertar e hacer insertar en él declaraciones falsas con el fin de perjudicar derecho e crear obligación; pero como sabemos, éste es un delito medio, para lograr el delito - fin de fraude específico que nos interesa y se aplicará la pena del delito fin aunque hayan sido empleados dos e más delitos medios.

PARAGUAY

Acudimos a la legislación bancaria paraguaya y encontramos que, nuevamente, se presenta el fenómeno de la diversidad y dispersión de disposiciones - en ésta materia.

El Decreto Ley 20 de Asunción es el que nos va a dar la pauta para el conocimiento de su estructura financiera y funciones. Así pues, son consideradas Bancos las personas e Entidades públicas e privadas que dentro del territorio de esa República, desarrollaren negocios que consistan en el préstamo de -- fondos obtenidos del público en forma de depósitos, - títulos u otras obligaciones de cualquier clase.

El régimen legal de los Bancos estará a cargo del Superintendente de Banco, quién a su vez actuará bajo la dirección General del Directorio del -- Banco Central. Este último organismo dará todas las-

auterizaciones necesarias para el funcionamiento de -
 los Bancos.

Se reglamentan aspectos tales como: capital reserva, balances, informes, depósitos, encajes legales, operaciones bancarias que pueden realizar los -- Bancos, privilegios legales, además de establecer las respectivas prohibiciones y sanciones y los lineamien-
 tos de las inspecciones que estarán a cargo del super-
 intendente de Bancos.

Como no encontramos artículo equiparable a nuestro tipo en estudio y en base a la disposición -- contenida en su artículo 57 que establece que en te--
 das los casos no previstos en éste ordenamiento, los--
 Bancos se regirán por las reglamentaciones del Banco--
 Central y por las disposiciones del Código de Comer--
 cio y de las demás leyes pertinentes, nos remitimos -- a la legislación penal, que nos proporciona una férmu-
 la general de fraude en la que pedamos apoyarnos, ya-
 que cometerá fraude el que con nombre supuesto, cali-
 dad simulada, falsos títulos, influencia mentida u --
 otros manejos e artificios de los propios para enga-
 ñar o sorprender la buena fé, induciere a alguno en--
 error y se procurase de esa manera, así mismo e a un-
 tercero, un provecho indebido con daño de otro.

VENEZUELA

La ley de Bancos y otros Institutos de Cré-

dite es el principal ordenamiento aplicable a los diferentes tipos de Bancos venezolanos, ya que contiene disposiciones de control y vigilancia; sin embargo, - los diferentes Bancos Vg. industriales, mineros, de crédito agrícola, etc., funcionarán de acuerdo con -- sus respectivas leyes.

Las empresas bancarias y las Instituciones de crédito, previa autorización del Ejecutivo nacional, son las únicas que pueden realizar operaciones bancarias tales como: concesión de préstamos, otorgamiento de crédito, descuento, inversión con fondos -- obtenidos de manera habitual del público mediante la recepción de depósitos a la vista, a plazo o de ahorro o de préstamos o a través de la colocación de -- obligaciones.

En éste país las autoridades en ésta materia son el Banco Central de Venezuela, el Consejo Bancario Nacional, quien estudia las condiciones bancarias y económicas del país, la práctica bancaria procurando su coordinación y mejoramiento, entre otras cosas; y la Superintendencia de Bancos, quien realiza la inspección, vigilancia y fiscalización de los Bancos e Institutos de crédito, siendo un servicio técnico especial adscrito al Ministerio de Hacienda.

Aparte de las empresas bancarias e Instituciones de Crédito, las empresas neutrales o jurídicas pueden dedicarse de manera regular o habitual a hacer

préstamos, descuentos e inversiones con sus propios fondos, sin contar con autorización alguna, pero están obligadas a proporcionar al Banco Central de Venezuela e a la Superintendencia de Bancos, los datos estadísticos, balances y demás informaciones periódicas u ocasionales que estos les soliciten.

Los Bancos de acuerdo con el tipo de operaciones que realicen, se dividen en de depósito, comerciales, hipotecarios urbanos, financieros; también regula esta ley a las sociedades financieras, de capitalización y fideicomisos.

Dentro de las disposiciones generales, existe una muy parecida a la que nos interesa y que dice:

"Artículo 124. Queda prohibido a los Bancos e Institutos de crédito que funcionan bajo el régimen de la presente ley:
Tercero. Otorgar préstamos, descuentos, recuentos, anticipos e créditos de cualquier clase sin garantía especial a personas de quienes no posean un balance o estados financieros suscritos por el interesado y formulado a lo más con un año de anticipación."

pero más bien, es este supuesto con los mismos elementos del delito de fraude específico estudiado.

Al igual que en la legislación de los países anteriormente citados, en el Código Penal Venezolano se citan fórmulas de fraudes específicos y la del fraude genérico (llamado Estafa), que consiste en

inducir a alguien en error, procurar para sí e para -
etre un provecho injusto con perjuicio de etre, per -
medio de artificios u etres medios capaces de engañar
y sorprender la buena fé de etre; sirviéndenes unica-
mente ésta para los fines de este trabajo.

B. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL AEBITO NACIONAL
E INTERNACIONAL

SEMEJANZAS

1. Tante en los países muestra como en el nuestro, existe gran diseminación de la legislación bancaria; tenemos por ejemplo en nuestro país la: -- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, la Ley Orgánica del Banco de México, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, etc.

2. Así como en México contamos con el Banco de México que tiene a su cargo procurar condiciones crediticias y cambiarias favorables al desarrollo del Sistema Financiero y al sano crecimiento de la economía nacional, en Argentina está el Banco Central de la República Argentina, en Brasil el Banco de Brasil, S. A., en Paraguay el Directorio del Banco Central y en Venezuela el Banco Central de Venezuela.

3. La legislación bancaria mexicana, Argentina, Brasileña, Paraguaya y Venezolana, contemplan figuras penales, no pudiéndose exigir especialidad, como ya antes se mencionaba.

4. En los Códigos penales de los países muestra y en el nuestro, se establecen tante la fórmu

la del fraude genérico como diversas fórmulas de fraude específico.

5. Tal y como en México existe un órgano - que realiza la inspección y vigilancia de las Sociedades Nacionales de crédito, siendo ésta la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en Argentina encontramos al Banco Central de la República Argentina y en Paraguay y Venezuela la Superintendencia de Bancos.

DIFERENCIAS

1. En Argentina y Venezuela existe especialización entre los Bancos, cada vez que tienen Bancos comerciales, de inversión, hipotecarios, sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y cajas de crédito; en México las Sociedades Nacionales de Crédito pueden realizar todo ese tipo de operaciones, la única división que existe es de Banca Múltiple y Banca de Desarrollo.

2. El delito que es tema de este trabajo y que se encuentra en nuestra Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en las legislaciones bancarias de los países muestra (Argentina, Brasil, Paraguay y Venezuela) no es contemplado; para el caso de que se presentara ésta situación, se tendría que acudir a encuadrar el hecho en el tipo penal de fraude, regulado en el Código Penal.

3. Existe diferencia en la denominación -- del delito de fraude, ya que en Argentina se llama Es tafa y en Brasil Estelionato.

4. En México los entes prestadores del ser vicio de Banca y Crédito se constituirán bajo la forma de Sociedades Nacionales de Crédito, mientras que en Brasil las Instituciones Financieras privadas se-- rán Sociedades Anónimas.

5. En México, sólo las Sociedades Naciona-- les de Crédito que son Instituciones de Derecho Públi-- ce creadas por decreto del Ejecutivo Federal, pueden-- prestar el servicio público de Banca y Crédito, a di-- ferencia de Argentina en donde personas o entidades -- privadas o públicas --oficiales o mixtas-- pueden hacer-- lo, o bien como en Brasil en donde pueden ser Institu-- ciones Financieras Públicas o privadas, en Paraguay -- pueden ser personas o entidades públicas o privadas, -- o como en Venezuela, donde son Empresas Bancarias o -- Instituciones de crédito y empresas neutrales o jurí-- dicas quienes prestan éste servicio.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En atención a todo lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que en la actualidad, el dinero y el poder económico han alcanzado una importancia desmesurada, al grado de que ha originado que los delitos patrimoniales también se hayan incrementado en número.

El delito bancario con el que realizamos este análisis proporcionado a nuestras posibilidades -- (ensayo), se ubica dentro de los llamados Delitos Patrimoniales, de ahí que en el párrafo anterior se haya citado su relación con el aspecto económico; también se ha dado por ubicarlo dentro de los llamados "Delitos de Cuello Blanco", toda vez que son cometidos por personas que mantienen un status económico -- aceptable, no pudiéndose atribuir su comisión precisamente a la pobreza de éste, y además se comete en el ejercicio de la actividad económica del sujeto activo.

SEGUNDA. Consideramos que es un fraude específico, tanto por sus elementos constitutivos, como porque así lo declaró la propia Ley General de Instituciones de crédito y Organizaciones Auxiliares de 1932, en su artículo 239 (ésta ley es equivalente a la actual Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito); aún más, en ese artículo se hace remisión expresa al Código Penal donde se trata al frau

de genérico, para efectos de asimilarlo y sancionarlo.

TERCERA. En nuestra exposición analizamos la configuración de este fraude específico, puntualizando sus elementos constitutivos, pero no debemos tener una visión parcial, puesto que en este caso-estudio, se puede presumir que el Funcionario Bancario facultado a otorgar el crédito, lo haya otorgado a sabiendas de que los datos del activo o del pasivo del solicitante (sujeto activo) eran falsos; concentrándose en esta figura delictiva.

CUARTA. Acudimos a la dogmática para desarrollar el presente estudio, toda vez que ésta, siendo de la ciencia de los dogmas, consideramos que las normas jurídicas son como verdades ciertas e indiscutibles, que sólo pueden ser modificadas o anuladas por el Poder Legislativo o bien por el Poder Judicial a través de la Jurisprudencia; la ley adquiere el carácter de dogma, puesto que tiene que ser aceptada y aplicada tal como es, en atención a lo estipulado en nuestra Constitución.

La dogmática jurídica nos va a permitir, mediante la interpretación, estudiar las normas que se encuentran en vigor, para obtener su voluntad, y así lograr los fines del Derecho, de una manera pronta.

QUINTA. Como ya apuntamos a lo largo del -

desarrolle del tema, existen diferentes posiciones para reglamentar el delito de fraude; nuestra legislación utiliza el sistema mixto, ya que emplea una fórmula general y varias específicas. Nos inclinamos -- por utilizar una fórmula general ya que esto evita la existencia de un sinnúmero de figuras, porque cubren de todas las situaciones fraudulentas que se puedan presentar; siendo los fraudes específicos repeticiones inútiles, ya que encuadran perfectamente en los elementos del fraude genérico.

En nuestro caso (México) contamos con una fórmula precisa que engloba todos los fraudes específicos existentes.

El hecho de que se tipifiquen diversos fraudes específicos y ante el silencio del legislador, -- el jurista o postulante se enfrenta ante el problema de asimilarnos con el fraude genérico a fin de facilitar su tratamiento.

SEXTA. Nuestra legislación bancaria posee instituciones propias, Vg. el delito que analizamos, -- que le han otorgado las constantes reformas de que ha sido objeto, a fin de hacerle actual y operante.

Precisamente el 19 de Enero de 1968, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó un decreto que adicionó a la ley bancaria, detando de cierta celeridad al procedimiento, ya que concede facultad --

a la propia Sociedad Nacional de Crédito que ha sufrido de el quebrante patrimonial de acudir ante el Ministerio Público Federal a hacer la respectiva querrela.

SEPTIMA. A fin de coadyuvar con la depuración legislativa, consideramos que el capítulo III de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, denominada "De los delitos" debería trasladarse a la legislación penal, toda vez que, aunque -- estos delitos háyanse directamente relacionados con -- los Bancos, no por eso pierden su carácter penal, --- siendo su lugar, a fin de manejar con propiedad cada- figura, el Código Penal.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL.
Derecho Bancario.
3a. Edición actualizada.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1986.
823 pag.
2. ACOSTA ROMERO, MIGUEL.
La Banca Múltiple.
1a. Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1981.
310 pag.
3. ACOSTA ROMERO, MIGUEL.
Legislación Bancaria.
1a. Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1986.
501 pag.
4. ACOSTA ROMERO, MIGUEL.
Teoría General del Derecho Administrativo.
6a. Edición actualizada.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984.
578 pag.
5. ARILLA BAS, FERNANDO.
El procedimiento Penal en México.
6a. Edición.
Editores Mexicanos Unidos, S. A.
México, 1976.
387 pag.
6. ARROYO ALBA, FRANCISCO.
Estudio Sociológico Jurídico sobre el Delito de -
Fraude.
Universidad Nacional Autónoma de México.
México, 1962.
300 pag.

7. BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO.
Lecciones de Legislación Penal Comparada.
Universidad de Santo Domingo.
Editora Mentalve.
España, 1944.
345 pag.
8. BIELSA, RAFAEL.
Los Conceptos Jurídicos y su Terminología.
3a. Edición aumentada.
Ediciones DePalma.
Buenos Aires, 1961.
309 pag.
9. BORJA SORIANO, MANUEL.
Teoría General de las Obligaciones.
2a. Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1982.
730 pag.
10. CASASUS, JOAQUIN D.
La Cuestión de los Bancos a la Luz de la Economía
Política y del Derecho Constitucional.
Imprenta de Francisco Díaz de León.
México, 1885.
219 pag.
11. DAVALOS MEJIA, L. CARLOS.
Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras.
Colección Textos Jurídicos Universitarios.
México, 1987.
640 pag.
12. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.
Introducción al Estudio del Derecho.
4a. Edición corregida.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1951.
428 pag.
13. GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA
Prentuario del Proceso Penal Mexicano.
1a. Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1980.
679 pag.

14. GIORGANA FRUTOS, VICTOR MANUEL.
Curso de Derecho Bancario y Financiero.
1a. Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984.
316 pag.
15. GOMEZ MORFIN, JOAQUIN.
La administración Moderna y los Sistemas de Información.
5a. Impresión.
Editorial Diana, S. A.
México, 1981.
285 pag.
16. GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.
Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano.
3a. Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1959.
417 pag.
17. GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.
El Código Penal Mexicano.
7a. Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1985.
527 pag.
18. GRECO, PAOLO.
Curso de Derecho Bancario.
Traducción de Raúl Cervantes Ahumada.
Editorial Jus.
México, 1945.
369 pag.
19. J. H. CLEMENS.
El Balance y el Crédito Bancario.
Traducción de Javier Armada y Wenceslao Millán.
Editorial Aguilar.
Madrid, 1955.
211 pag.
20. JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
Códigos Penales Iberoamericanos.
Volúmen I.
Editorial Anáres Belle.
Caracas, 1946.
1414 pag.

21. JIMENEZ DE ASUA, LUIS.
La Ley y el Delito.
Editorial Amárcs Belle.
Caracas, 1945.
717 pag.
22. LAVRILLERE, JACQUES.
La Industria de los Banqueros.
Traducción de Buenaventura García Estrada.
Colección Beta.
Editor Enrique Granados.
Barcelona, 1969.
154 pag.
23. LEON CURIEL, ALFONSO.
Planeación y Gestión del Crédito Bancario.
1a. Edición.
Editorial Trillas, S.A.
México, 1985.
195 pag.
24. L. PETIT Y R. DE VEYRAC.
El Crédito y la Organización Bancaria.
Tome XII.
Editorial América.
México, 1945.
432 pag.
25. MANERO, ANTONIO.
La Revolución Bancaria en México.
Talleres Gráficos de la Nación.
México, 1957.
345 pag.
26. MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL.
El Tipo Penal.
1a. Edición.
Universidad Nacional Autónoma de México.
México, 1986.
407 pag.
27. MEZGER EDMUNDO.
Tratado de Derecho Penal.
Tome II.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, 1949.
452 pag.

28. MUÑOZ, LUIS.
Derecho Bancario Mexicano.
1a. Edición.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
México, 1974.
531 pag.
29. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
Comentarios de Derecho Penal.
5a. Edición actualizada.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1982.
254 pag.
30. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
Imputabilidad e Inimputabilidad.
1a. Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1983.
134 pag.
31. PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
La Causalidad en el Delito.
2a. Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1983.
125 pag.
32. PETIT, EUGENE.
Tratado Elemental de Derecho Romano.
Traducido por José Fernández González.
Editora Nacional.
México, 1966.
717 pag.
33. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.
2a. Edición.
Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S.
A.
México, 1973.
553 pag.
34. PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.
Hacia una Reforma del Sistema Penal.
Cuaderno No. 21.
Instituto Nacional de Ciencias Penales.
México, 1985.
423 pag.

35. RIGGS, HENRY E.
Contabilidad.
Traducción de William Darie Vélez.
Editorial Mc. Graw Hill.
México, 1983.
593 pag.
36. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN.
Derecho Bancario.
6a. Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1980.
541 pag.
37. TOBAR OCHOA DE ALDA, JOSE MA.
Banca para Empresas.
Ediciones DEUSTO, S. A.
España, 1981.
479 pag.
38. VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR.
Contratos Mercantiles.
2a. Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1985.
491 pag.
39. VAZQUEZ SANCHEZ, ROGELIO.
El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño.
1a. Edición.
Edición Rogelio Vázquez Sánchez.
México, 1981.
158 pag.
40. VELA TREVIÑO, SERGIO.
Culpabilidad e Inculpabilidad.
2a. Reimpresión.
Editorial Trillas, S. A.
México, 1983.
415 pag.
41. W. A. PATON.
Manual del Contador.
1a. Reimpresión.
Editorial Hispano-Americana. Unión Tipográfica.
México, 1947.
1849 pag.

42. BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO.
Año XIX No. 57 Sept.-Dic. 1986.
Universidad Nacional Autónoma de México.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México, 1986.
1227 pag.
43. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA.
Universidad Nacional Autónoma de México.
Instituto de Investigaciones Jurídicas. Rectoría.
México, 1985.
358 pag.
44. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
Tomo VI.
Derecho-Derecho.
Libros Científicos.
Bibliográfica OMEBA.
Buenos Aires, 1975.
45. JURISPRUDENCIA.
Poder Judicial de la Federación.
1917-1975.
Segunda Parte.
Primera Sala.
Ediciones Mayo, S. A.
México, 1975.
363 pag.
46. LEGISLACION BANCARIA.
Tomo I. 1896 a 1924.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Dirección General de Crédito.
México, 1957.
259 pag.
47. LEGISLACION BANCARIA.
Tomo II. 1924 a 1932.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Dirección General de Crédito.
México, 1957.
355 pag.
48. LEGISLACION BANCARIA.
Tomo III. 1932 a 1941.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Dirección General de Crédito.
México, 1957.
300 pag.

49. LEGISLACION BANCARIA EXTRANJERA.

Edición de FINASA.

México, 1981.

833 pag.

50. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIS
LOS AUXILIARES DE 1941.

Edición de FINASA.

México, 1980.

555 pag.